

ACTA SESION ORDINARIA AYUNTAMIENTO PLENO DE 27 DE JULIO DE 2017

En el Municipio de Almuñécar, y en el Teatro Martín Recuerda de la Casa de la Cultura, siendo las diecinueve horas del día veintisiete de julio de dos mil diecisiete, se reúne el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sr^a Alcaldesa D^a Trinidad Herrera Lovente con asistencia de los concejales D. Francisco Rafael Alba Casares, D. Luis Francisco Aragón Olivares, D. Juan Carlos Benavides Yanguas, D. Rafael Caballero Jiménez, D^a Inmaculada Callejas Albalá, D. José Manuel Fernández Medina, D^a Eva Gaitán Díaz, D. Sergio García Alabarce, D. Emilio González Pavesio (Se incorpora en el punto 7º), D. Manuel Juárez Ruiz, D. Antonio Laborda Soriano, D^a María Dolores Manzano Martínez, D^a María José Maya Santiago, D^a María del Mar Medina Cabrera, D^a M^a del Carmen Reinoso Herrero, D. Juan Carlos Rodríguez de Haro, D^a Olga María Ruano Jadraque, D. Pablo Ruiz Díaz, D. Juan José Ruiz Joya y D. Fermín Tejero Mesa, de la Interventora Accidental D^a Silvia Justo González y de la Secretaria Accidental D^a Susana Muñoz Aguilar.

ORDEN DEL DÍA

1º.- Aprobación actas sesiones 24.11.2016.- Se da cuenta del borrador de referencia siendo aprobado por unanimidad de los asistentes.

2º.- Dar cuenta informe de morosidad (2º trimestre 2017).- Se da cuenta de informe de la Interventora accidental de este Ayuntamiento referente a la Ley 15/2010 de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004 de 29 de diciembre, referente al 1º trimestre de 2017, que ha sido conocido por la Comisión Informativa de Hacienda de 24.07.2017, quedando enterado el Ayuntamiento Pleno.

3º.- Dar cuenta periodo medio de pago (2º trimestre 2017).- Se da cuenta de informe de la Interventora accidental de este Ayuntamiento referente a la Ley 15/2010 de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004 de 29 de diciembre, referente al 2º trimestre de 2017, que ha sido conocido por la Comisión Informativa de Hacienda de 24.07.2017, quedando enterado el Ayuntamiento Pleno.

4º.- Transferencia de Créditos Distinta Área de Gasto A17/2017.- Se da cuenta de Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 24.07.2017, en relación con el expediente relativo a la transferencia de créditos entre aplicaciones de gastos de distinta área de gasto que afectan a bajas y altas de crédito de personal, y ante la existencia de gastos en distinta partida a la presupuestada, que se derivan del Acuerdo JGL de fecha 10/05/2017, por la Modificación del Convenio con Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical de Granada, en la aportación Municipal y vista la Memoria de Alcaldía y el informe de Intervención obrantes en el expediente, así como el certificado de disponibilidad de crédito a minorar, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable.

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 24.07.2017, el Ayuntamiento Pleno, por dieciocho votos a favor de los Concejales de los Grupos Popular, Andalucista, Más-Almuñécar-La Herradura, Izquierda Unida y Eva Gaitán, y tres abstenciones de los Concejales del Grupo Socialista, acordó:

PRIMERO.- Aprobar el expediente de modificación de créditos n.º 17/2017, con la modalidad de transferencia de créditos entre aplicaciones de distinto grupo de función, de acuerdo al siguiente detalle:

Altas en aplicaciones de gastos

APLIC. PRESUP.	DESCRIPCIÓN	EUROS
34000 46300	TRANSFERENCIAS A MANCOMUNIDAD	4.513,44
	T O T A L	4.513,44

Baja en aplicaciones de gastos

APLIC. PRESUP.	DESCRIPCIÓN	EUROS
45900 61900	INVERS. REP. INFRAESTRUCTURA DE USO GENERAL	4.513,44
	T O T A L	4.513,44

SEGUNDO.- Exponer este expediente al público mediante anuncio inserto en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por el plazo de quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

5°.- Reconocimiento Extrajudicial A03/2017.- Se da cuenta de Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 24.07.2017 sobre relación de gastos que se presentan para su aprobación para atender a gastos que fueron ejecutados sin conforme y/o consignación presupuestaria, durante los ejercicios anteriores cuya imputación no causará perjuicio ni limitación alguna a las atenciones del ejercicio corriente. (se aporta anexo).

Ante la falta de conforme y/o consignación presupuestaria en los ejercicios en los que se prestaron los servicios y suministros o se realizaron los correspondientes gastos, pero ante hechos consumados y para evitar un enriquecimiento injusto de este Ayuntamiento, por suministros y servicios efectivamente prestados según la conformidad dada por los Servicios correspondientes, se debe proceder al reconocimiento extrajudicial de dicho gasto, cuya aprobación corresponde al Pleno, de conformidad con el artículo 60.1 y 2, del Real Decreto 500/90, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley 39/88, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales (derogada por el RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales).

Visto el informe del Interventora accidental, en relación a la disposición y aprobación de las mismas.

Existiendo crédito adecuado y suficiente según documento contable adjunto, y constada la prestación de los servicios y suministros por los CONFORMES de los responsables de los departamentos.

Visto el artículo 60.2 del Real Decreto 500/90, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 24.07.2017, el Ayuntamiento Pleno, por once votos a favor de los Concejales de los Grupos Popular, Más-Almuñécar-La Herradura y de Izquierda Unida y diez abstenciones de los Concejales de los Grupos Andalucista, Socialista y Eva Gaitán, acordó:

Reconocer extrajudicialmente los gastos correspondientes a las facturas recogidas en el listado adjunto por un importe global 144.716,82 euros.

Anexo:

N° Operación	F as e	Aplicación	Importe	Nombre Ter.	Texto Libre
-------------------------	-----------------------	-------------------	----------------	--------------------	--------------------

2201400 20373	O P A	2017 13200 21300	121,85	XXXXXX.	VARIAS CARGAS EXTINTORES PARA POLICIA LOCAL, PARQUE BOMBERO Y PISCINA CUBIERTA
2201700 03753	O P A	2017 13200 21300	72,55	XXXXXXX.	GASTOS SUMINISTROS FERRETERIA POLICIA LOCAL
			194,40		
2201400 20373	O P A	2017 13600 21300	121,85	XXXXXXX.	VARIAS CARGAS EXTINTORES PARA POLICIA LOCAL, PARQUE BOMBERO Y PISCINA CUBIERTA
			121,85		
2201600 14250	O P A	2017 15300 21000	461,39	XXXXXXXXX.	MATERIAL ELECTRICO SUMINISTRADO PARA LA HERRADURA
			461,39		
2201500 13168	O P A	2017 15300 21300	778,03	XXXXXXX.	REPARACION DE MAQUINA DE AIRE ACONDICIONADO DE TIENDA, LIMPIEZA DE BATERIAS Y CONDENSADORES
2201500 18487	O P A	2017 15300 21300	205,70	XXXXXXX	DESATRAQUE EN CASA DE LA CULTURA
2201700 04496	O P A	2017 15300 21300	227,37	XXXXXXXXX.	TM DE ESCOMBROS Y RESTO DE OBRAS (DICIEMBRE 2016)
2201700 03738	O P A	2017 15300 21300	27,70	XXXXXX	GASTOS SUMINISTROS PINTURA ESCENARIO PLAZA AYUNTAMIENTO
2201700 03739	O P A	2017 15300 21300	740,71	XXXXXX	
2201700 03749	O P A	2017 15300 21300	218,55	XXXXXX	GASTOS SUMINISTROS PINTURA MANTENIMIENTO CARROZAS
2201700 03750	O P A	2017 15300 21300	46,65	XXXXXXXXXX	GASTOS SUMINISTROS PINTURA MANTENIMIENTO ABDERRAMAN

2201700 03751	O P A	2017 15300 21300	104,60	XXXXXX	GASTOS SUMINISTROS PINTURA MANTENIMIENTO MERCADO MUNICIPAL
2201700 03754	O P A	2017 15300 21300	2,00	XXXXXX.	2 COPIAS DE LLAVES
2201700 03755	O P A	2017 15300 21300	4,35	XXXXX.	GASTOS SUMINISTROS FERRETERIA MANTENIMIENTO
2201700 03661	O P A	2017 15300 21300	43,56	XXXXXX.	GASTOS SUMINISTROS PINTURA MANTENIMIENTO LA HERRADURA
2201700 03662	O P A	2017 15300 21300	373,16	XXXXXX.	GASTOS SUMINISTROS PINTURA MANTENIMIENTO LA HERRADURA
			2.772,38		
2201700 04498	O P A	2017 17100 21300	107,10	XXXXX	DE 01/09/2016-01/10/2016, CONSUMO AGUA (LECTURA 18.484 A 18.712)
2201700 04499	O P A	2017 17100 21300	276,90	XXXXXXXXXX	DEL 03/09/2016 AL 31/10/2016 CONSUMO AGUA (LECTURA 18.712 A 19.223)
2201700 04500	O P A	2017 17100 21300	98,80	XXXXXXXXXX	DEL 01/11/2016 AL 01/12/2016, CONSUMO AGUA (19.223 A 19.437)
2201700 04501	O P A	2017 17100 21300	163,80	XXXXX	DEL 31/05/2016 AL 31/12/2016, CONSUMO AGUA RECIBO TOTALIZADOR
			646,60		
2201700 03760	O P A	2017 22100 16200	665,50	XXXXXXXXXX	CURSO PREVENCION RIESGO LABORAL 14 ALUMNOS, 30H
			665,50		
2201700 03756	O P A	2017 23100 21300	7,00	XXXXXX.	GASTOS SUMINISTROS FERRETERIA SERVICIOS SOCIALES
			7,00		
2201700 06223	O P A	2017 23103 22601	7,20	XXXXXX	BOLSAS REGALO MAYORES
			7,20		

2201700 04497	O P A	2017 23104 22699	174,24	XXXXXX	CAJON PELOTAS HEAD WPT Y CAJON PELOTAS HEAD GS
			174,24		
2201700 03737	O P A	2017 32300 21300	124,63	XXXXXXXX	GASTOS SUMINISTROS PINTURA MANTENIMIENTO LOS MARINOS
2201700 03739	O P A	2017 32300 21300	742,00	XXXXXX	GASTOS SUMINISTROS PINTURA MANTENIMIENTO COLEGIO RIO VERDE Y MERCADO
			866,63		
2201700 03732	O P A	2017 33000 22300	242,00	XXXXXX.	01-12-16 VL-Almuñec AYTO.ALMUÑEC(concej. Cultur/educacion) 120,00 9:15 Coleg Gaviotas (Bueno)Pdo.MªMar Lopez / 19-12-16 V
			242,00		
2201700 03752	O P A	2017 33000 22602	786,50	XXXXXX	DISTRIBUCION DE PUBLICIDAD DURANTE 2016, ESPECTACULOS BALLET FLAMENCO, ORQUESTA SINFONICA CIUDAD ATARFE,..
			786,50		
2201700 03757	O P A	2017 33000 22609	1.495,00	XXXXXXXXXX	ACTIVIDAD MUSICAL CONCIERTO N° 1 TE SACAMOS LA MUSICA A LA CALLE, 09/10/2016, PLAZA DE LA CONSTITUCION
2201700 03758	O P A	2017 33000 22609	1.485,00	XXXXXX	ACTIVIDAD MUSICAL CONCIERTO N° 2 SANTA CECILIA TE SACAMOS LA MUSICA A LA CALLE, 20/11/2016 PLAZA DE LA CONSTITUCION
2201700 03759	O P A	2017 33000 22609	1.490,00	XXXXXXXXXX	ACTIVIDAD MUSICAL CONCIERTO N° 3 DE NAVIDAD EN TEATRO CASA DE LA CULTURA
			4.470,00		

2201600 14251	O P A	2017 33000 22700	120,00	XXXXXX	RESTO REGISTRO FACTURA ACTUACION 30 DE AGOSTO (FALTA CONTAB. IRPF)
			120,00		
2201600 14192	O P A	2017 33406 22601	1.800,00	XXXXXX	CATERING CONCURSO FOTOGRAFIA SUBMARINA
			1.800,00		
2201700 03769	O P A	2017 33406 22699	100,00	XXXXX	III JORNADAS DE ARQUEOLOGIA E HISTORIA DE LA COSTA TROPICAL CONFERENCIA UNA VISION DE LOS CENTROS HISTORICOS 08/11/2016
2201600 14170	O P A	2017 33406 22699	1.100,20	XXXXXX.	GASTOS SUMINISTRO PINTURA Y MATERIAL ENCUENTRO INTERNACIONAL DE ARTISTAS CASA DE LA CULTURA
			1.200,20		
2201600 05169	O P A	2017 33408 22601	283,03	XXXXXX	ALOJAMIENTO Y DESAYUNO MASATAKA SUGANUMA Y JAKA KLUM, ANDRES SEGOVIA
			283,03		
2201700 05011	O P A	2017 34200 20300	363,00	XXXXXXXX.	ALQUILER 50 BARRERAS DE PLASTICO ACTIVIDADES DEPORTIVAS DE VERANO
			363,00		
2201700 03747	O P A	2017 34200 21300	104,35	XXXXXXXXXX	1 VIDRIO ARMADO INCOLORO PARA PABELLON MUNICIPAL
2201700 03748	O P A	2017 34200 21300	215,38	XXXXXXXX.	1 VIDRIO LAMINADO INCOLORO PABELLON MUNICIPAL
2201400 20373	O P	2017 34200 21300	121,85	XXXXXX.	VARIAS CARGAS EXTINTORES PARA

	A				POLICIA LOCAL, PARQUE BOMBERO Y PISCINA CUBIERTA
			441,58		
2201700 03772	O P A	2017 92000 22000	38,62	XXXXXXXX.	19 ROLLOS PAPEL
2201700 03742	O P A	2017 92000 22000	30.287,93	XXXXXXX	DEL 01/12/2014 AL 30/11/2015, REGULARIZACION GASTOS TELEFONIA
2201700 03743	O P A	2017 92000 22000	28.901,33	XXXXXXX	DEL 01/12/2015 AL 31/05/2016, REGULARIZACION GASTOS TELEFONIA
			59.227,88		
2201700 06224	O P A	2017 92000 22100	3,96	XXXXXXXX.	DEL 9/08/2016 AL 22/08/2016, GASTO CONSUMO ELECTRICO GENERAL
			3,96		
2201500 14890	O P A	2017 92000 22110	270,44	XXXXXXXX	GASTOS PRODUCTOS LIMPIEZA PROTECCION CIVIL
			270,44		
2201700 03771	O P A	2017 92000 22200	73,80	XXXXXX	DEL 01/06/2015 AL 30/06/2015 CUOTA ACCESO INTERNET CASTILLO SAN MIGUEL
			73,80		
2201600 03698	O P A	2017 92000 22601	400,00	XXXXXXX	30/05/2015, 2 MINIBUSES, 13 PLAZAS, EXC. PEÑA ESCRITA 11M 1/2 DIA
2201500 08407	O P A	2017 92000 22601	64,13	XXXXXXXX	13DIPLOMAS CRUZ DE MAYO, 250INVITACIONES HOMENAJE JUBILACIONES
2201600 03686	O P A	2017 92000 22601	23,64	XXXXXXXX.	RESTO DE LA FRA. N° 14023700, REGISTRADA POR 236,36 (SIENDO ESTA DE 260)
			487,77		
2201600 03740	O P A	2017 92000 22602	246,84	XXXXXXXXXX.	ANUNCIO DIA 24/06/2014 APROBACION

					DEFINITIVA AVANCE PLANEAMIENTO IDENTIFICACION ASENTAMIENTOS RURALES
2201600 03741	O P A	2017 92000 22602	493,68	XXXXXXXX.	ANUNCIO DIA 14/11/2015 MODIFICACION PUNTUAL N° 5,
2201600 03742	O P A	2017 92000 22602	493,68	XXXXXXXX.	ANUNCIO DIA 14/11/2015, MODIFICACION PUNTUAL N° 6
2201600 03743	O P A	2017 92000 22602	246,84	XXXXXXXXXX.	ANUNCIO FECHA 02/12/2015 APROBACION INICIAL ESTUDIO DE DETALLE SUPERMERCADOS LIDL
2201600 03690	O P A	2017 92000 22602	128,00	XXXXXXXXXX	ANUNCIO EXPTE CNC02/14/GR/4-CESION TERRENOS LA HERRADURA,
2201700 03658	O P A	2017 92000 22602	1.808,00	XXXXXXX	SEGUNDO SEMESTRE 2016, TASAS PUBLICACION ANUNCIOS EN BOLETIN
			3.417,04		
2201600 03695	O P A	2017 92000 22701	1.524,12	XXXXXXXX	DICIEMBRE 2015, SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN MERCADO MUNICIPAL, HORAS LABORABLES NOCTURNAS, FIESTAS NOCTURNAS
2201600 08479	O P A	2017 92000 22701	2.942,72	XXXXXXXX	DEL 10/06/2014 AL 09/06/2015, MANTENIMIENTO PREVENTIVO ALARMA CASTILLO SAN MIGUEL
			4.466,84		
2201700 05000	O P A	2017 92000 22706	786,50	XXXXXXX	AUDITORIA SEGUIMIENTO 2 Marca Q (ICTE)-Oficinas de turismo AUDITORIA SEGUIMIENTO 2 Marca

					Q (ICTE)-Oficinas de turismo (
			786,50		
2201700 03761	O P A	2017 93300 21200	513,66	XXXXXXXX	PRIMER TRIMESTRE 2016, CUOTA ORDINARIA, DERRAMA EXTRA, LOCAL D´
2201700 03762	O P A	2017 93300 21200	513,66	XXXXXXXXXX	2º TRIMESTRE 2016, CUOTA ORDINARIA, DERRAMA EXTRA LOCAL D´
2201700 03763	O P A	2017 93300 21200	320,25	XXXXXXX	3º TRIMESTRE 2016, CUOTA ORDINARIA
2201700 03764	O P A	2017 93300 21200	320,25	XXXXXXX	4º TRIMESTRE CUOTA ORDINARIA 2016, LOCAL D´
2201700 03765	O P A	2017 93300 21200	685,81	XXXXXXXX	1º TRIMESTRE 2016, CUOTA ORDINARIA, DERRAMA EXTRA LOCAL D´´
2201700 03766	O P A	2017 93300 21200	685,81	XXXXXXXX	2º TRIMESTRE 2016, CUOTA ORDINARIA, DERRAMA EXTRA LOCAL D´´
2201700 03767	O P A	2017 93300 21200	427,58	XXXXXXXXXX	3º TRIMESTRE 2016, CUOTA ORDINARIA LOCAL D´´
2201700 03768	O P A	2017 93300 21200	427,58	XXXXXXXX	4º TRIMESTRE 2016, CUOTA ORDINARIA LOCAL D´´
			3.894,60		
2201700 05012	O P A	2017 93400 35200	54.754,76	XXXXXXXX	INTERESES DEVENGADOS EN EL EJERCICIO 2015.
2201500 08407	O P A	2017 33800 22601	15,73	XXXXXXXX	13DIPLOMAS CRUZ DE MAYO, 250INVITACIONES HOMENAJE JUBILACIONES
2201700 05119	O P A	2017 33408 22706	1.694,00	XXXXXXXX	CONCIERTO SEMANA DE LA GUITARRA ANDRES SEGOVIA
		TOTAL	144.716,82		

6°.- Reconocimiento Extrajudicial A04/2017.- Se da cuenta de Dictamen de

la Comisión Informativa de Hacienda de 24.07.2017 sobre relación de gastos que se presentan para su aprobación para atender a gastos que fueron ejecutados sin conforme y/o consignación presupuestaria, durante los ejercicios anteriores cuya imputación no causará perjuicio ni limitación alguna a las atenciones del ejercicio corriente. (se aporta anexo)

Ante la falta de conforme y/o la presentación extemporánea de las facturas en los ejercicios en los que se prestaron los servicios y suministros, pero ante hechos consumados y para evitar un enriquecimiento injusto de este Ayuntamiento, por suministros y servicios efectivamente prestados según la conformidad dada por los Servicios correspondientes, se debe proceder al reconocimiento extrajudicial de dicho gasto, cuya aprobación corresponde al Pleno, de conformidad con el artículo 60.1 y 2, del Real Decreto 500/90, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley 39/88, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales (derogada por el RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales).

Visto el informe del Interventora accidental, en relación a la disposición y aprobación de las mismas.

Existiendo crédito adecuado y suficiente según documento contable adjunto, y constada la prestación de los servicios y suministros por los CONFORMES de los responsables de los departamentos.

Visto el artículo 60.2 del Real Decreto 500/90, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 24.07.2017, el Ayuntamiento Pleno, por once votos a favor de los Concejales de los Grupos Popular, Más-Almuñécar-La Herradura y de Izquierda Unida y diez abstenciones de los Concejales de los Grupos Andalucista, Socialista y Eva Gaitán, acordó:

Reconocer extrajudicialmente los gastos correspondientes a las facturas recogidas en el listado adjunto por un importe global 279.771,09 euros.

Anexo:

Nº Operación	Fases	Aplicación	Importe	Nombre Ter.	Texto Libre
22017003770	O P A	2017 13300 22793	931,20	XXXXXXXX.	DEL 1 AL 30 DE SEPTIEMBRE 2016, SERVICIO TECNICO GESTION INTEGRAL APARCAMIENTO SUPERFICIE, EXPEDIENTE INFRAC. TRAFICO
			931,20		
22016009651	O P A	2017 16400 22799	1.674,80	XXXXXXXXXX.	DEL 11/11/2015 AL 31/12/2015, CONSTRUCCION DE TAPAS PARA TAPAR NICHOS Y

					COLUMBARIOS
			1.674,80		
220170 003656	O P A	2017 92000 21600	611,05	XXXXXX	Del 01/10/2016 al 31/12/2016 SUSCRIPCION AYTOS FACTURAS
			611,05		
220170 003647	O P A	2017 92000 22000	64,13	XXXXXXXX.)SUMINISTRO TONER FOTOCOPIADORA AYUNTAMIENTO (A2YF021025312
220170 003648	O P A	2017 92000 22000	100,43	XXXXXX.	GASTO SUMINISTRO TONER FOTOCOPIADORA CASA DE LA CULTURA (20744142)
	O P A	2017 92000 22200	0,77	XXXXXXXXXX.	A4 full color
220170 003649	O P A	2017 92000 22000	72,60	XXXXXXXXXX.	GASTOS SUMINISTRO TONER FOTOCOPIADORA AYUNTAMEINTO (A2YF021025312)
220170 003730	O P A	2017 92000 22000	313,06	XXXXXXXXXX.	SUMINISTRO DE MATERIAL DE PAPELERIA DEPARTAMENTOS MUNICIPALES
220170 003731	O P A	2017 92000 22000	222,31	XXXXXXXXXX.	SUMINISTRO DE MATERIAL DE PAPELERIA DEPARTAMENTOS MUNICIPALES
			773,30		
220170 003645	O P A	2017 92000 22200	3.342,56	XXXXXXXX	DEL 01/12/2016 AL 31/12/2016, GASTOS TELEFONIA MOVIL
			3.342,56		
220160 003702	O P A	2017 92000 22602	135,52	XXXXXXXXXX.	200 CARTELES BLACK FRIDAY
220160 003733	O P A	2017 92000 22602	276,30	XXXXXXXXXX.	REPORTAJE FOTOS ESTUDIO, CARTELERIA Y ENTRADAS GALA POR SHEILA BOMBEROS POLICIA

220160 003734	O P A	2017 92000 22602	272,25	XXXXXXXXXX.	CARTELERIA Y ENTRADAS GALA REYES MAGOS
220160 003735	O P A	2017 92000 22602	121,61	XXXXXXXXXX.	DISEÑO ARTES FINALES FOTOS REYES MAGOS LA HERRADURA
220160 003736	O P A	2017 92000 22602	69,82	XXXXXXXXXX.	DISEÑO ARTES FINALES EXPOSICION COLECTIVA REFLEJOS DORIS PIZZARROS LA HERRADURA
220160 009652	O P A	2017 92000 22602	58,32	XXXXXXXXXXXXX.	INVITACIONES CONFERENCIA LA PRIMERA SALIDA DEL HOMBRE DE AFRICA BIBLIOTECA
220160 009653	O P A	2017 92000 22602	180,92	XXXXXXXXXXXXX.	AGENDA CULTURAL MAYO 2º QUINCENA
220170 003644	O P A	2017 92000 22602	268,62	XXXXXXXXXX.	Campaña / Anuncio: FACTURACION DICIEMBRE - Soporte: IDEAL.ES - ED. GRANADA - Producto: I0509-Posicionamiento SEM - Tamaño
220170 003650	O P A	2017 92000 22602	268,62	XXXXXXXXXX.	Campaña / Anuncio: FACTURACION JUNIO - Soporte: IDEAL.ES - ED. GRANADA - Producto: I0509-Posicionamiento SEM - Tamaño /
220170 003651	O P A	2017 92000 22602	268,62	XXXXXXXXXX.	Campaña / Anuncio: FACTURACION JULIO - Soporte: IDEAL.ES - ED. GRANADA - Producto: I0509-Posicionamiento SEM - Tamaño /
220170 003652	O P A	2017 92000 22602	268,62	XXXXXXXXXX.	Campaña / Anuncio: FACTURACION OCTUBRE - Soporte: IDEAL.ES - ED. GRANADA - Producto: I0509-Posicionamiento SEM - Tamaño
220170	O	2017	268,62	XXXXXXXXXX.	Campaña / Anuncio:

003653	P A	92000 22602			FACTURACION SEPTIEMBRE - Soporte: IDEAL.ES - ED. GRANADA - Producto: I0509-Posicionamiento SEM - Tama
220170 003654	O P A	2017 92000 22602	268,62	XXXXXXX.	Campaña / Anuncio: FACTURACION MAYO - Soporte: IDEAL.ES - ED. GRANADA - Producto: I0509-Posicionamiento SEM - Tamaño / U
220170 003655	O P A	2017 92000 22602	268,62	XXXXXXX.	Campaña / Anuncio: FACTURACION AGOSTO - Soporte: IDEAL.ES - ED. GRANADA - Producto: I0509-Posicionamiento SEM - Tamaño /
220170 003660	O P A	2017 92000 22602	268,62	XXXXXXXXX.	Campaña / Anuncio: FACTURACION NOVIEMBRE - Soporte: IDEAL.ES - ED. GRANADA - Producto: I0509-Posicionamiento SEM - Tamañ
			3.263,70		
220150 018357	O P A	2017 92400 22602	32,61	XXXXXXXXXX.	CARTELERIA CULTURA, COMPLEMENTOS LAURE LEE
220160 003694	O P A	2017 92400 22602	67,46	XXXXXXXXXX.	PRESENTACION DEL LIBRO LUNA LLENA, DIPLOMA RECONOCIMIENTO IES AL ANDALUS
			100,07		
220170 003770	O P A	2017 93100 22790	14.845,79	XXXXXXX.	DEL 1 AL 30 DE SEPTIEMBRE 2016, SERVICIO TECNICO GESTION INTEGRAL APARCAMIENTO SUPERFICIE, EXPEDIENTE INFRAC. TRAFICO
220170 003659	O P A	2017 93300 62200	254.228,62	XXXXXXX	PER. FACT. 01-06- 2016/30-06-2016 CERTIFICACION N° 3

					OBRA DE FINALIZACION DE LA ESCUELA DE MUSICA Y DANZA DE ALMUÑECAR (G
		TOTAL	279.771,09		

7º.- Corrección de error material de Acuerdo Plenario de fecha 26.01.2017 proyecto de actuación XXXXX Se da cuenta del Dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo de fecha 24.07.2017 en relación al Informe del Arquitecto Municipal de fecha 6 de junio del actual, obrante en el expediente, siguiente:

EXPTE. 2950/2013

Se realiza el presente informe al objeto de aclarar circunstancias relacionadas con el acuerdo de Pleno de fecha 26 de enero de 2017 donde se procedió a la Declaración de Utilidad Pública y Social y se autorizó el Proyecto de Actuación promovido por xxxxxx. relativo al Refundido del Proyecto de Actuación para uso turístico (no residencial) en Pago de Cantalobos, suscrito por el arquitecto D. Ismael Aparicio Duque con fecha de mayo de 2015.

CONSIDERACIONES.

La admisión a trámite del Proyecto de Actuación para la instalación de un uso turístico no residencial en el Pago de Cantalobos, promovido por xxxxxxxx, realizada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 19 de junio de 2015, afectaba a las entonces parcelas catastrales 238 y 249 del Polígono 31 del Término Municipal de Almuñécar.

El Ayuntamiento solicitó entonces el informe preceptivo a la Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía. Este informe se emitió en fecha de 29 de Julio de 2.016 y se comunica al Ayuntamiento en fecha de 4 de Agosto de 2.016. En dicho informe se hizo constar que ".../...objeto del proyecto del parcelario de rústica, con una superficie total de 32.342'94 m2.../...".es.../...Polígono 31, parcelas 238, 247, 248 y 249

Las parcelas citadas tenían, en principio, las siguientes correspondencias registrales:

Nº PARCELA CATASTRAL	Nº PARCELA REGISTRAL
Polígono 31 - Parcela 238	9223 + 16240 + 21816
Polígono 31 - Parcela 247 (1)	9219
Polígono 31 - Parcela 248 (1)	9243
Polígono 31 - Parcela 249 (2)	
30158	

(1)

Tras la tramitación y aprobación del Proyecto de Actuación promovido por xxxxxxxx. conforme al acuerdo de Pleno de fecha 26 de enero de 2017, es evidente que dejó de tener vigencia la Declaración de Utilidad Pública e Interés Social efectuada en el año 1.997, que fue solicitada por xxxxxxxx, y que obtuvo licencia de obras en 2.003, la cual debe entenderse igualmente por caducada. En dicha Declaración de Utilidad Pública y Social se incluían terrenos que afectaban a las parcelas catastrales 247 y 248 del Polígono 31, los cuales quedan ahora fuera del ámbito del Proyecto de Actuación autorizado, y por ello,

no deben ser vinculados ni afectados por el mismo, quedando liberados de la obligatoriedad de propiedad única e imposibilidad de segregación, que deberá en todo caso atender a las condiciones inherentes a una segregación de naturaleza rústica.

(2)

La antigua parcela catastral 249 se ha agrupado con la parcela catastral 238, dando lugar a la nueva parcela catastral que se denomina ahora Parcela 238 del Polígono 31 cuya superficie catastral es 30.859 m² y cuya propiedad es 100% de xxxxxxxx, de la que se ha presentado certificación de Catastro que obra en el expediente (se adjunta a este informe certificado catastral actualizado obtenido de la Sede Electrónica del Catastro).

La parcela registral n° 55.102 asentada en el Registro de la Propiedad de Almuñécar a favor de xxxxxxxxxx hace referencia a los terrenos de la citada nueva parcela catastral 238 del Polígono 31, identificada como 18010A031002380000EQ, junto a la parcela catastral 238[E] del mismo Polígono -donde el catastro reconoce una edificación-, identificada como 000300300VF36F0001BG, y que se encuentra igualmente incluida en el Proyecto de Actuación citado y en la finca registral señalada.

La nueva parcela catastral 238 del Polígono 31, identificada como 18010A031002380000EQ, cuenta con una superficie conforme a la certificación catastral de 30.859 m², y la parcela identificada como 238[E] del mismo Polígono, que ésta identificada como 000300300VF36F0001BG, cuenta con una superficie de 126 m² -señalando además el catastro una superficie construida de 102 m²-. La suma de ambas superficies catastrales asciende por tanto a 30.985 m².

Ambas constituirían la registral denominada 55102, que cuenta con una superficie, según medición real, de 32.342'94 m², que es la que se recoge en el Proyecto de Actuación autorizado. En el documento del citado Proyecto de Actuación no se hace referencia a los terrenos de las parcelas catastrales 247 y 248 del Polígono 31 (fincas registrales números 9219 y 9243), que quedan fuera del ámbito delimitado para el Proyecto de Actuación que nos ocupa, incluyendo sólo los que correspondían a las antiguas fincas catastrales 238 y 249 del Polígono 31, hoy ya agrupadas en la nueva finca catastral 238 del Polígono 31, y la ya mencionada 238[E] del mismo Polígono.

El desfase entre la superficie real conforme a medición que consta en la inscripción registral de la finca 55105, de valor 32.392,34 m², y el total de las superficies catastrales afectadas, 30.985 m², valor proveniente de la suma de la correspondiente a la nueva parcela catastral 238 del Polígono 31 -de superficie 30.859 m²- y a la de la parcela 238[E] del mismo Polígono -enclavada físicamente dentro de la anterior, con 126 m² de superficie-, se debe a las incongruencias en los límites de la referida nueva finca catastral 238 en relación con los reales existentes recogidos en el levantamiento topográfico realizado para la inscripción registral. La rectificación que conllevaría este desfase en Catastro es un proceso complejo que supondría la afección y nueva delimitación de todas las fincas colindantes de otros propietarios.

El informe de los Servicios Técnicos de la Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía, tuvo el error de considerar incluidas dentro del objeto del Proyecto de Actuación dos fincas, las catastrales 247 y 248 del Polígono 31 -que corresponden a las fincas registrales 9219 y 9243-, que no forman parte del mismo, aunque en su momento lo fueron del ámbito que tuvo Declaración de Utilidad Pública e Interés Social -y posterior licencia municipal de obras-, a favor de la Sociedad Mercantil xxxxxxxx. del año 1997, que nada tiene que ver ya, ni en objeto ni en ámbito, con el actual Proyecto autorizado.

CONCLUSIONES.

Debe aclararse en relación al acuerdo de Pleno de 26 de enero de 2017 donde se procedió a la Declaración de Utilidad Pública y Social y se autorizó el Proyecto de Actuación promovido por xxxxxx. relativo al Refundido del Proyecto de Actuación para uso turístico (no residencial) en Pago de Cantalobos, suscrito por el arquitecto D. Ismael Aparicio Duque con fecha de mayo de 2015:

1.- Que el mismo está vinculado y afecta a la parcela 55.105 del Registro de la Propiedad de Almuñécar, de superficie conforme medición real de 32.392,34 m2. Dicha afección a esta finca del Proyecto de Actuación autorizado conlleva, entre otras cuestiones, la prohibición de efectuar sobre la misma segregación alguna.

2.- Que dicha parcela registral corresponde exclusivamente a la nueva parcela catastral 238 del Polígono 31, identificada como 18010A031002380000EQ, y a la parcela identificada como 238[E] del mismo Polígono, ésta identificada como 000300300VF36F0001BG, cuya suma de superficies catastrales alcanza el valor de 30.985 m2, ambas dos del término municipal de Almuñécar, habiendo un desfase entre este valor de superficie y la medición real sobre levantamiento topográfico efectuada y recogida en la inscripción en el Registro de la Propiedad como consecuencia de la no correcta grafiación en el Catastro de algunos de los límites de la ahora parcela 238 del Polígono 31 referida.

3.- Que los terrenos de las parcelas catastrales 247 y 248 del Polígono 31 del término de Almuñécar no están incluidas en el ámbito del Proyecto de Actuación autorizado, como se recoge en la documentación del mismo.

4.- Que dichos terrenos y parcelas catastrales de las citadas parcelas 247 y 248 del Polígono 31 de Almuñécar estuvieron en su día incluidos -junto a otros en parte coincidentes con los ahora incluidos en el ámbito del Proyecto de Actuación ahora autorizado a xxxxxxxxx, en la Declaración de Utilidad Pública e Interés social dada en su día a la mercantil xxxxxxxx. en el año 1997, la cual debiera considerarse decaída, así como caducada la licencia municipal otorgada a la misma mercantil a posteriori, con la mencionada autorización del Proyecto de Actuación ahora otorgada a xxxxxxxx. por acuerdo de Pleno de fecha 26 de enero de 2017.

Visto, el Informe emitido por la Asesora Jurídica del Ayuntamiento de fecha 20 de junio del actual, obrante en el expediente, siguiente:

INFORME JURÍDICO

ASUNTO.- Corrección de error material de Acuerdo Plenario de fecha 26.01.2017 a instancia de xxxxxxxx.

ANTECEDENTES

I.- Mediante Acuerdo Plenario de fecha 7.04.2003 se aprueba la Declaración de interés público y social de la construcción de 22 de viviendas aisladas en el Pago de Cantalobos a instancia de xxxxxxxxx. (Expte. 322/1997).

Entre las parcelas catastrales afectadas por este proyecto de actuación se encuentra la 247 y 248 del Polígono 31 que se corresponden con las fincas registrales 9219 y 9243.

II. Con fecha 29.04.2003 la Comisión Municipal de Gobierno concedió licencia de obras para dicha construcción y aprobó el proyecto de urbanización para el conjunto (Expte. 892/2003).

III.- En Expte. 2952/2013 se tramita cambio de titularidad a favor de xxxxxx de la licencia de obras conferida a xxxxxxxx. para proyecto de Conjunto Rural de 22 viviendas aisladas en Pago de Cantalobos, tras haber adquirido de la citada mercantil las fincas registrales nº 2816, 16420, 9223 y 9219 tal y como se acredita con la escritura de compraventa otorgada el 7.06.2012 ante la Notario de Nerja Dña. Milagros Mantilla de los Ríos Vergara que se acompaña al efecto.

IV.- Con fecha 15.06.2015 la Junta de Gobierno Local y previo informes técnico y jurídico favorables acuerda admitir a trámite el "Proyecto de Actuación para Instalación de uso turístico no residencial en Pago Cantalobos" promovido por xxxxxxxxx.

Según se cita en el informe técnico obrante en el expediente, esta actuación supone una mejora sustancial en relación con la anterior actuación autorizada en 2003 y con licencia en vigor, que se destinaba a Conjunto Rural de 22 unidades residenciales en Pago de Cantalobos, pues la nueva propuesta conllevaría la implantación de una actividad de naturaleza turística en suelo no urbanizable que contaría con los requisitos y servicios actualmente exigibles por la legislación sobrevenida en materia de turismo, y que supondría una densidad menor de ocupación de la edificación, al reducirse la superficie construida total y ampliarse la de la finca sobre la que se implantaría.

En la propuesta presentada se justifica el interés público y social del destino que se pretende y se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 45.2 de la vigente LOUA en cuanto al contenido del documento de Proyecto de Actuación.

En este nuevo Proyecto de Actuación presentado, las parcelas catastrales 247 y 248 del Polígono 31 quedan fuera de su ámbito, por lo que no resultan afectadas por el condicionante de unidad de explotación sobre una finca única (registral y catastral) impuesto en el acuerdo plenario de fecha 26.01.2017.

V.- Con fecha 4.08.2016 y registro nº 2016-E-RC-10702 tiene entrada en el Ayuntamiento el informe favorable a la actuación emitido por la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Granada.

En dicho informe, se citan como objeto del Proyecto de Actuación unas parcelas (247 y 248) que no se encuentran en el ámbito del mismo, y a las que, por lo tanto, no se debería hacer referencia alguna, ya que las únicas parcelas incluidas en dicho ámbito son las parcelas 238 y 249 como así se desprende del documento de Proyecto de Actuación que le fue remitido para la emisión de su informe preceptivo y de los informes obrantes en el expediente.

La inclusión por error de estas parcelas en el ámbito de actuación del nuevo proyecto de actuación por la Administración autonómica, puede deberse a que las mismas formaron parte en su momento del Proyecto de actuación autorizado en 2003 y pese a que se ha sustituido uno por otro, pudiese confundir el ámbito de actuación de ambos.

VI.-Con fecha 26.01.2017 el Ayuntamiento Pleno acuerda Declarar la utilidad pública e interés social y autorizar el Proyecto de Actuación para Instalación de Uso Turístico en el Pago de Cantalobos promovido por xxxxxxxx. conforme al documentopara Uso Turístico (no residencial) en Pago de Cantalobos suscrito por el arquitecto D. Ismael Aparicio Duque de Refundido de Proyecto de Actuación de fecha de mayo de 2.015.

VII. Con fecha 30.05.2017 y registro nº 2017-E-RE-1354 la citada mercantil presenta escrito solicitando que se proceda a corregir el error material detectado en el Acuerdo Plenario notificado que viene derivado del informe emitido por la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Granada ya que se citan unas parcelas que no son las que realmente se encuentran en el ámbito del mismo, y a las que, por lo tanto, no se debería hacer referencia alguna.

VIII. Con fecha 6.06.2017 el Arquitecto Municipal emite informe en el que concluye lo siguiente:

"1. Que el mismo está vinculado y afecta a la parcela 55.105 del Registro de la Propiedad de Almuñécar, de superficie conforme medición real de 32.392,34 m². Dicha afección a esta finca del Proyecto de Actuación autorizado conlleva, entre otras cuestiones, la prohibición de efectuar sobre la misma segregación alguna.

2. Que dicha parcela registral corresponde exclusivamente a la nueva parcela catastral 238 del Polígono 31, identificada como 18010A031002380000EQ, y a la parcela identificada como 238[E] del mismo Polígono, ésta identificada como 000300300VF36F0001BG, cuya suma de superficies catastrales alcanza el valor de 30.985 m², ambas dos del término municipal de Almuñécar, habiendo un desfase entre este valor de superficie y la medición real sobre levantamiento topográfico efectuada y recogida en la inscripción en el Registro de la Propiedad como consecuencia de la no correcta graficación en el Catastro de algunos de los límites de la ahora parcela 238 del Polígono 31 referida.

3. Que los terrenos de las parcelas catastrales 247 y 248 del Polígono 31 del término de Almuñécar no están incluidas en el ámbito del Proyecto de Actuación autorizado, como se recoge en la documentación del mismo.

4. Que dichos terrenos y parcelas catastrales de las citadas parcelas 247 y 248 -del Polígono 31 de Almuñécar estuvieron en su día incluidos junto a otros en parte coincidentes con los ahora incluidos en el ámbito del Proyecto de Actuación ahora autorizado a xxxxxxxxxx, en la Declaración de Utilidad Pública e Interés social dada en su día a la mercantil xxxxxxxxxx en el año 1997, la cual debiera considerarse decaída, así como caducada la licencia municipal otorgada a la misma mercantil a posteriori, con la mencionada autorización del Proyecto de Actuación ahora otorgada a xxxxxxxx. por acuerdo de Pleno de fecha 26 de enero de 2017."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El art. 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC atribuye a las Administraciones Públicas la potestad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

En el mismo sentido el art. 91 Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el alcance de la rectificación de errores materiales entre otras en la Sentencia de 2.06.1995 en la que pone de manifiesto que "el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose "prima facie" por su sola contemplación, por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias: 1) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos; 2) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte; 3) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables; 4) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos; 5) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica); 6) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo (es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas

garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, porque ello entraría un "fraus legis" constitutivo de desviación de poder); y 7) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo".

En definitiva el error material solo queda reducido a la mera equivocación en nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripción de documentos que resulten de los propios datos que constan en el expediente, sin necesidad de acudir a hacer nuevas interpretaciones ni valoraciones y sin que la corrección produzca una alteración sustancial en el sentido del acto rectificado ya que ha de mantener idéntico contenido sustantivo o resolutorio, pues en otro caso encubriría una auténtica revisión de oficio sin seguir el procedimiento establecido para ello.

Aplicando la anterior doctrina al caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta los datos obrantes en el expediente administrativo tramitado al efecto, podemos concluir que el acuerdo plenario citado incurre en ERROR MATERIAL al incluir las parcelas catastrales 247 y 248 como afectadas por el ámbito del proyecto de actuación que en el mismo se autoriza, pues ni en el propio proyecto de actuación presentado ni en los informes técnico o jurídico emitidos para su aprobación se vinculan éstas al ámbito de actuación delimitado.

Este error se materializa en dicho acuerdo plenario como consecuencia de la transcripción del informe emitido por la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Granada en el que tiene su origen, pues se citan en el mismo como objeto del Proyecto de Actuación las referidas parcelas sin que se encuentren en su ámbito pero que formaron parte en su momento del Proyecto de actuación autorizado en 2003 y pese a que se ha sustituido uno por otro, la Administración autonómica ha podido confundir el ámbito de actuación de ambos, transponiendo el del primero al segundo.

En última instancia cabe señalar, que con objeto de dar cumplimiento al ordinal primero del acuerdo plenario de fecha 26.01.2017 la promotora ha procedido a reunificar registral y catastralmente las parcelas afectadas por la actuación, dando lugar a una única parcela catastral la 238 y una única finca registral la nº 55102, por lo que el uso turístico a desarrollar será de carácter exclusivo y atenderá a la unidad de explotación sobre dicha parcela.

Por todo ello, SE PROPONE:

PRIMERO.- Al amparo de lo establecido en el art. 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC rectificar el error material advertido por la promotora en el Acuerdo Plenario de fecha 26.01.2017 en el que se acuerda Declarar la utilidad pública e interés social y autorizar el Proyecto de Actuación para Instalación de Uso Turístico en el Pago de Cantalobos promovido por xxxxxxxx. conforme al documento de Refundido de Proyecto de Actuación para Uso Turístico (no residencial) en Pago de Cantalobos suscrito por el arquitecto D. Ismael Aparicio Duque de fecha de mayo de 2.015, quedando de la siguiente forma:

DONDE DICE:

SEGUNDO: Previo a la concesión de la licencia municipal de obras, procede que por parte del interesado se presente en este Ayuntamiento nota simple actualizada de la publicidad registral en la hoja de la finca al mantenimiento de las circunstancias por las cuales se concede la presente autorización, razón por la cual, en caso de desaparecer las mismas será revocada, concretamente se reflejará en dicha publicidad registral el mantenimiento de una estructura única de la propiedad de toda la finca, polígono 31, parcelas 238, 247, 248 y 249, vinculadas al Proyecto de Actuación autorizado, con imposibilidad de segregaciones, para lo cual procederá el promotor a su agrupación de todas las

fincas catastrales enumeradas para formar una unidad registral con todas ellas.

DEBE DECIR:

SEGUNDO: Previo a la concesión de la licencia municipal de obras, procede que por parte del interesado se presente en este Ayuntamiento nota simple actualizada de la publicidad registral en la hoja de la finca al mantenimiento de las circunstancias por las cuales se concede la presente autorización, razón por la cual, en caso de desaparecer las mismas será revocada, concretamente se reflejará en dicha publicidad registral el mantenimiento de una estructura única de la propiedad de toda la finca, polígono 31, parcelas 238 y 249 vinculadas al Proyecto de Actuación autorizado, con imposibilidad de segregaciones, para lo cual procederá el promotor a su agrupación de todas las fincas catastrales enumeradas para formar una unidad registral con todas ellas.

SEGUNDO.- Dado que la agrupación tanto catastral como registral de ambas fincas vinculadas al Proyecto de Actuación autorizado ya se ha producido dando lugar a una única parcela catastral la 238 y una única finca registral la nº 55102, el uso turístico a desarrollar será de carácter exclusivo y atenderá a la unidad de explotación sobre dicha parcela.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Granada a los efectos oportunos.

CUARTO.- Dar traslado del presente acuerdo al Registro de la Propiedad a los efectos de lo dispuesto en el art. 74 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio.

Este es el informe que se emite salvedad hecho de otro criterio superior fundado en derecho.

En Almuñécar a 20 de junio de 2017

El Asesor Jurídico de Urbanismo
Patricia Alférez Bonilla

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo de 24.07.2017, el Ayuntamiento Pleno, por dieciocho votos a favor de los concejales de los Grupos Popular, Andalucista, Más-Almuñécar-La Herradura, Izquierda Unida y Eva Gaitán, y tres abstenciones de los concejales del Grupo Socialista, acordó:

PRIMERO.- Al amparo de lo establecido en el art. 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC rectificar el error material advertido por la promotora en el Acuerdo Plenario de fecha 26.01.2017 en el que se acuerda Declarar la utilidad pública e interés social y autorizar el Proyecto de Actuación para Instalación de Uso Turístico en el Pago de Cantalobos promovido por xxxxxxxx. conforme al documento de Refundido de Proyecto de Actuación para Uso Turístico (no residencial) en Pago de Cantalobos suscrito por el arquitecto D. Ismael Aparicio Duque de fecha de mayo de 2.015, quedando de la siguiente forma:

DONDE DICE:

SEGUNDO: Previo a la concesión de la licencia municipal de obras, procede que por parte del interesado se presente en este Ayuntamiento nota simple actualizada de la publicidad registral en la hoja de la finca al mantenimiento de las circunstancias por las cuales se concede la presente autorización, razón por la cual, en caso de desaparecer las mismas será revocada, concretamente se reflejará en dicha publicidad registral el mantenimiento de una estructura única de la propiedad de toda la finca, polígono 31, parcelas 238, 247, 248 y 249, vinculadas al Proyecto de Actuación autorizado, con imposibilidad de segregaciones, para lo cual procederá el promotor a su agrupación de todas las

fincas catastrales enumeradas para formar una unidad registral con todas ellas.

DEBE DECIR:

SEGUNDO: Previo a la concesión de la licencia municipal de obras, procede que por parte del interesado se presente en este Ayuntamiento nota simple actualizada de la publicidad registral en la hoja de la finca al mantenimiento de las circunstancias por las cuales se concede la presente autorización, razón por la cual, en caso de desaparecer las mismas será revocada, concretamente se reflejará en dicha publicidad registral el mantenimiento de una estructura única de la propiedad de toda la finca, polígono 31, parcelas 238 y 249 vinculadas al Proyecto de Actuación autorizado, con imposibilidad de segregaciones, para lo cual procederá el promotor a su agrupación de todas las fincas catastrales enumeradas para formar una unidad registral con todas ellas.

SEGUNDO.- Dado que la agrupación tanto catastral como registral de ambas fincas vinculadas al Proyecto de Actuación autorizado ya se ha producido dando lugar a una única parcela catastral la 238 y una única finca registral la nº 55102, el uso turístico a desarrollar será de carácter exclusivo y atenderá a la unidad de explotación sobre dicha parcela.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Granada a los efectos oportunos.

CUARTO.- Dar traslado del presente acuerdo al Registro de la Propiedad a los efectos de lo dispuesto en el art. 74 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio.

8º.- Revisión de oficio licencia de obras C/ Los Tallos, n.º 13, Queja N.º Q15/4710 Defensor del Pueblo Andaluz.- Se da cuenta del Dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo de fecha 24.07.2017 en relación al Informe del Arquitecto Municipal de fecha 31 de marzo del actual, obrante en el expediente, siguiente:

EXPTE. 4587/2012

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar de fecha 5 de octubre de 2016 se requiere la emisión de informe técnico descriptivo y gráfico de las obras ejecutadas con licencia municipal que se ubican sobre terrenos calificados como vía pública con el objeto de fundamentar el informe jurídico correspondiente sobre la procedencia de la revisión de oficio de la citada licencia de obras.

ANTECEDENTES.

Las obras realizadas por xxxxxxxxxxxx en Urbanización El Capricho, calle Los Tallos, nº 13, de Almuñécar, contaron con dos expedientes de disciplina urbanística, identificados con los números 158/2006 y 104/2008.

Dichos expedientes cuentan con numerosas vicisitudes, que se encuentran recogidos en los correspondientes expedientes administrativos, procediéndose por parte de la propiedad al fin a la demolición de las obras que habían sido ejecutadas sin licencia.

No obstante, en la inspección de obras efectuada con fecha 1 de agosto de 2011 se señalaba:

".../...Que de las obras ejecutadas en el citado inmueble y parcela, sí hay algunas actuaciones que, aún teniendo concedida la correspondiente Licencia Municipal, se ubican sobre terrenos calificados como vía pública; éstas son:

parte de la cochera, así como la terraza ubicada en la cubierta de ésta, teniendo concedida dichas obras licencias según acuerdo de la Junta de Gobierno Local en fecha 14 de marzo de 2006.../..."

Es decir, que existían igualmente obras amparadas por la licencia municipal otorgada con fecha 14 de marzo de 2006 claramente no legalizables al invadir dominio público.

En el informe suscrito por el arquitecto D. José María Ramírez Izquierdo de fecha diciembre de 2014, se señala la necesidad de revisar la licencia en su momento concedida (expediente 1894/2004). Se detectaron además en el citado informe una serie de incoherencias en la documentación en su momento aportada por la promotora de la actuación, xxxxxxxxx, en relación con la definición de la parcela de su propiedad. De este modo se señala:

".../...Analizando no obstante, la ejecución de las obras del cerramiento lateral por parte de xxxxxxxxx sobre la titularidad del suelo de su parcela, según aporta levantamiento topográfico de la misma firmado por arquitecto técnico con una superficie de 614,61 m², se comprueba que dicho levantamiento no corresponde gráficamente ni en su superficie (588 m² de parcela) con los datos de la ficha catastral de la parcela titularidad de xxxxxxxxx, de referencia 9759022VF3695H0001ST.

Por otro lado entre la diversa documentación aportada por xxxxxxxxx en el expediente de Disciplina Urbanística se expone que la firmado por xxxxxxxxxxxx a petición de xxxxxxxxx superficie de calle asfaltada de la Urbanización era mayor a la resultante tras la ejecución del cerramiento, además del hecho de que se encuentre grafiado un cerramiento en otra disposición en el Certificado Técnico referente a obras de ampliación y reformas en Vivienda Unifamiliar en calle los Tallos, Urbanización El Capricho, León de fecha de visado por el COATG de 6 de abril de 2004 aportado en el expediente de Licencias de Obras EXPTE. 1894/2004. Igualmente consta en el EXPTE. 263/2003 de Disciplina Urbanística por desmonte y movimiento de tierras así como inicio de obras de nueva planta, documentación fotográfica de los Servicios Técnicos Municipales de fecha 30.06.2005 en el que se muestra el estado de urbanización de la calle.

Por todo ello, procedería legalizar las obras realmente ejecutadas, para lo cual debería de aportarse por parte de xxxxxxxxx documentación fehaciente de la superficie de los terrenos así como de la titularidad de la calle privada.../...

.../...En relación a las obras de ampliación y reforma de vivienda unifamiliar ejecutadas por xxxxxxxxx y que han sido objeto del expediente disciplinario n° 104/2008, debe de procederse a la demolición de aquellas obras que no son legalizables al invadir el vial público, tal y como se ha justificado y expuesto en la documentación gráfica e informes elaborados por los Servicios Técnicos. En concreto la parte ampliada sobre la alineación y cerramiento existente de la vivienda que se ha destinado a uso de garaje, así como la terraza cubierta ejecutada sobre dicha ampliación de garaje y la terraza, aproximadamente 20,15 m².../..."

A la vista del informe emitido por el entonces Jefe de la Sección Administrativa de Urbanismo del Ayuntamiento de Almuñécar, D. Manuel Pérez Alcalá, de fecha 23 de febrero de 2015, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar de fecha 10 de marzo de 2015 acordó iniciar procedimiento para la revisión de oficio de la Licencia Municipal de Obras concedida por acuerdo del mismo órgano de fecha 14 de marzo de 2006.

Es para la iniciación del proceso de revisión de oficio señalado para lo que se requiere el presente informe.

CONSIDERACIONES.

Licencia municipal a revisar (expediente 1894/2004).

En el expediente administrativo 1894/2004 que se me muestra constan:

- Un certificado técnico suscrito por el arquitecto técnico D. Francisco García Castillo, visado por el COAAT de Granada con fecha 6 de abril de 2004, donde se describen de manera sucinta las superficies ampliadas en ambas plantas por xxxxxxxx sobre una edificación previamente existente (la misma aparece reflejada en la cartografía de elaboración del PGOU-87, siendo evidente que es anterior por tanto a la aprobación de dicho Plan).

Se indica en dicho certificado que en planta baja se procede a una ampliación de 36,26 m² (13,40 m² para garaje, y 22,85 m² para trastero), y de una superficie de 44,80 m² en planta alta).

No constan en dicha documentación ni un levantamiento de la parcela sobre la que se sitúa la edificación, ni justificación urbanística de la edificación existente, su superficie construida y el cumplimiento en su caso de la ordenanza de afección del PGOU-87 de Almuñécar.

- Se requiere a la promotora de la actuación para que justifique urbanísticamente la vivienda, según consta en escritos de notificación en un primer y segundo requerimiento, con fechas de salida del Ayuntamiento de Almuñécar de 17 de agosto de 2004, y de 17 de diciembre del mismo ejercicio.

- Con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de Almuñécar de 21 de enero de 2005 se presenta para incorporar al expediente un informe de D. Germán A. Díaz Martín, arquitecto técnico, sin visar, donde se realiza un estudio acerca del cumplimiento de las ordenanzas de afección del PGOU de la vivienda desarrollada en dos plantas, que se acompaña de anexos como plano de situación (sobre base catastral), y plano de levantamiento planimétrico firmado por el arquitecto técnico A. Javier Pérez Vílchez (éste visado por el COAAT de Granada con fecha 10 de enero de 2005), que señala una superficie de 614,61 m², aunque carece de referencias topográficas, y en el que la forma perimetral de la parcela difiere de la recogida en catastro.

Debe señalarse que el informe citado suscrito y presentado ante el Ayuntamiento de Almuñécar por el arquitecto técnico D. Germán A. Díaz Martín, se cometen errores evidentes sobre la apreciación e interpretación de la ordenanza de aplicación del PGOU-87 a la parcela que nos ocupa, que es la RE.VI, al apreciar erróneamente, entre otras circunstancias, las condiciones de retranqueo a contemplar por la edificación recogidos en la misma.

El informe señala como superficie de parcela el valor de 614,61 m² indicado en el levantamiento planimétrico del arquitecto técnico A. Javier Pérez Vílchez. Carece no obstante de justificación adecuada en relación con la edificación previamente existente y de las obras de ampliación de la misma, que debían ampararse en el cumplimiento de las determinaciones urbanísticas de la mencionada ordenanza de aplicación, al no aportarse levantamiento adecuado de la edificación con expresión de

sus superficies construidas. Sólo se señala que la superficie construida computable a efectos de edificabilidad es de 153,42 m², no existiendo levantamiento alguno de la edificación que permita constatar dicho valor.

Además no existe tampoco referencia alguna a la afección de las alineaciones oficiales sobre la parcela que nos ocupa, al no aparecer un levantamiento de la misma donde se grafíe la citada alineación determinada por el documento del PGOU-87 de Almuñécar.

Por último en el informe se hace mención de un supuesto Proyecto Básico presentado por la promotora de la actuación del que no consta rastro alguno en el expediente municipal.

- Con fecha 14 de marzo de 2005, el entonces arquitecto técnico municipal, D. Miguel Robles Palma, informa en el expediente 1894/2004, señalando, entre otras circunstancias:

".../...Que según documentación del expediente deberá aportar:.../...
.../...Proyecto de legalización de las obras solicitadas redactadas por técnico competente y visado por su colegio profesional, donde se ponga de manifiesto el cumplimiento de la normativa urbanística que le afecta de acuerdo con las determinaciones que el PGOU establece para la zona.../..."

No consta en el expediente que se me muestra que se produjese aportación de dicho documento técnico, a pesar del requerimiento efectuado a la solicitante de la licencia, con fecha de salida del Ayuntamiento de 23 de marzo de 2005.

- Informe municipal suscrito por D. Gerardo García Villén, Jefe de la Sección Administrativa de Urbanismo, de fecha 21 de febrero de 2006, en relación con la solicitud de licencia de obras por parte de xxxxxxxx en calle Los Tallos de la Urbanización El Capricho de Almuñécar, donde informa:

".../...Que de acuerdo con la documentación técnica aportada, las obras no amparadas por las anteriores licencias concedidas a la solicitante, en lo referente a la vivienda, son legalizables y reúnen las condiciones necesarias de solidez para el uso a que se destinan.../..."

Dicho informe no se sustenta en aportación de ninguna documentación distinta a la antedicha y comentada.

- Con fecha 23 de febrero de 2006, aparece en el expediente informe de Secretaría, firmado por el Secretario (aunque no aparece identificado con nombre alguno en dicho escrito), donde se señala:

".../...En relación con la solicitud de Licencia Municipal de Obras para AMPLIACIÓN Y REFORMAS EN VIVIENDA UNIFAMILIAR, situada en Calle Los Tallos, Nº 1, Urbanización El Capricho, de esta ciudad de Almuñécar, de conformidad con el Certificado Técnico presentado por ARTEIN, SL. Redactado por el Arquitecto Técnico DON FRANCISCO GARCIA CASTILLO y visado por su Colegio profesional, así como Anexo (Informe Técnico presentado), y redactado por el Arquitecto Técnico DON GERMÁN A. DÍAZ MARTÍN, formulada por xxxxxxxx, Registro de Entrada nº 758 de fecha 21 de enero de 2005, Expediente nº 1894/2004 de fecha 7 de julio, se informa lo siguiente:

Visto el expediente de referencia, Informe Técnico Municipal favorable emitido al respecto por el Servicio de Arquitectura y Urbanismo de fecha 21

de febrero de 2006, no se advierte inconveniente legal para otorgar la Licencia de Legalización solicitada.../..."

Como puede deducirse del informe de Secretaría en la tramitación del expediente se obvió el requerimiento efectuado en su momento en el informe técnico evacuado con fecha 14 de marzo de 2005 por el entonces arquitecto técnico municipal D. Miguel Robles Palma, que apuntaba la necesidad de la presentación de un proyecto técnico de legalización suscrito por técnico competente y visado por su Colegio profesional.

Volumen de la edificación a la que se concede licencia que invade vial público previsto en el PGOU-87 de Almuñécar.

No se puede, por lo antedicho, proceder al análisis de un documento técnico que hubiese sustentado el informe técnico preceptivo previo a la concesión de licencia que en su momento fue otorgada. Debemos basarnos en los informes realizados por los Servicios Técnicos Municipales y por los técnicos consultores contratados por el Ayuntamiento de Almuñécar en relación con la edificación existente.

Conforme a ello, es evidente que parte de la edificación realizada invade suelo previsto para vial de uso y dominio público en el PGOU-87 de Almuñécar, incumpliendo por tanto el mismo, y no siendo legalizable. En un primer gráfico incluido en el informe antes mencionado del arquitecto D. José María Ramírez Izquierdo, se recogía un extracto del plano de ordenación del PGOU-87 de Almuñécar que afecta a la zona que nos ocupa, y en un segundo gráfico el mismo extracto del Plano de Alineaciones del PGOU-87 de Almuñécar. En dichos gráficos, que se adjuntan a continuación, puede observarse que existía una vivienda cuya volumetría viene reflejada en la cartografía del citado Plan (que se basaba en una foto aérea rectificada en 1985), por lo que se trata de una edificación previa a la aprobación definitiva de dicha figura:

Situación de alineaciones en el vigente PGOU-87 de Almuñécar (adaptado parcialmente a la LOUA en diciembre de 2009).

Es de aplicación la ordenanza RE.VI

Plano de Alineaciones del vigente PGOU 87 de Almuñécar, en relación a la parcela de D^a. Emilia Murillo.



En el mismo informe, el arquitecto señalaba aquellos volúmenes del edificio afectados por las alineaciones oficiales fijadas en el documento del PGOU-87 de Almuñécar:

Fotografía aérea y composición de las alineaciones de viales públicos.



Las dos líneas representadas corresponden al grosor de la línea de alineación oficial del plano del PGOU-87 traspuesta sobre la foto aérea actualizada, afectando como puede verse al volumen al noroeste de la edificación promovida por D^a. Emilia Murillo

Volumen al noroeste de la edificación promovida por D^a. Emilia Murillo.

Por tanto, dicho volumen, ubicado en la zona noroeste de la edificación promovida por D^a. Emilia Murillo, y que es una ampliación de la edificación originaria previa a la aprobación del PGOU-87 de Almuñécar vigente, se encuentra situado sobre una zona prevista como vial de dominio y uso público no siendo legalizable.

Otras consideraciones.

En relación con el resto de los volúmenes que ampliaron la edificación originaria en su momento y para los que se otorgó licencia, cabe señalar que la fijación de la ya mencionada alineación oficial del PGOU-87 de Almuñécar hace que la edificación originaria incumpla con el retranqueo de 3 m que señala la ordenanza de aplicación RE.VI, es decir, provoca con ello una situación de fuera de ordenación de dicha edificación en relación con las determinaciones del planeamiento municipal aprobado definitivamente en 1987 (no se tiene un levantamiento riguroso, aunque es deducible de la simple observación de los planos de ordenación y alineaciones del PGOU-87 que la edificación previa a la aprobación definitiva aparece próxima a la alineación oficial y a menos, en principio, de los 3 m exigibles conforme a la ordenanza de aplicación RE.VI).

Como se ha dicho anteriormente, no consta en el expediente levantamiento riguroso de dicha edificación de partida donde aparezca referenciada la alineación fijada en el PGOU-87 de Almuñécar, ni se justificó por ello convenientemente que no se rebasasen de partida y/o con la ampliación efectuada las condiciones de edificabilidad y ocupación máximas fijadas por la ordenanza de aplicación RE.VI (0,25 m²/m² y 25% de la superficie de parcela, respectivamente), así como las de retranqueo de la edificación en relación con alineación oficial y colindantes.

En todo caso, las obras de ampliación, si el edificio cuenta con un régimen de fuera de ordenación en razón del no cumplimiento de las condiciones de retranqueo, no son factibles, incluso en la hipótesis de que se cumpliesen el resto de parámetros urbanísticos de aplicación determinados en la ordenanza RE.VI del PGOU-87 de Almuñécar, conforme a lo señalado en la disposición adicional primera de la vigente LOUA, pues suponen el aumento de la superficie construida de un inmueble en régimen de fuera de ordenación.

CONCLUSIONES.

Existen evidencias de la irregularidad, desde el punto de vista urbanístico, de la licencia de legalización concedida por acuerdo de Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar de fecha 14 de marzo de 2006, en base a las siguientes consideraciones técnicas:

- La licencia otorgada implica la legalización de un volumen edificado que invade terrenos destinados por el PGOU-87 a vial de dominio y uso público en el planeamiento vigente en el momento de su concesión y por tanto no previstos para soportar edificación.

- La licencia otorgada implica la legalización de volúmenes de nueva edificación que ampliaban una edificación existente con anterioridad a la aprobación definitiva del PGOU-87 de Almuñécar y que el mismo deja, en principio, en situación de fuera de ordenación al determinar las alineaciones oficiales, por lo que no serían legalizables obras que suponen aumento de la superficie construida computable de dicho inmueble, conforme lo dispuesto por la disposición adicional primera de la vigente LOUA.

Junto a ambas razones debe nuevamente constatarse que la licencia se otorga en base a un informe técnico que no se sustenta en documentación técnica adecuada para dicho acto de legalización, al carecer el expediente de

documento de proyecto técnico de legalización de las obras suscrito por técnico competente y habilitado.

Trasládese el presente informe a los Servicios Jurídicos y/o Secretaría del Ayuntamiento de Almuñécar a los efectos oportunos.

Lo que se informa en Almuñécar en la fecha consignada al margen.”

Visto, el Informe emitido por la Asesora Jurídica del Ayuntamiento de fecha 26 de junio del actual, obrante en el expediente, siguiente:

ASUNTO.- Queja nº Q15/4710 del Defensor del Pueblo Andaluz sobre la vivienda sita en calle Los Tallos nº 13

ANTECEDENTES

En relación con el procedimiento que se viene tramitando a instancia del Defensor del Pueblo Andaluz con motivo de la queja presentada por xxxxxxxx sobre la vivienda sita en calle Los Tallos nº 13, amén de los antecedentes obrantes en los procedimientos disciplinarios y de licencia de obras relacionados con los hechos objeto del presente, enumeramos los siguientes:

I.- Con fecha 4.03.2015 el Jefe de la Sección Administrativa de Urbanismo emite informe jurídico en el que propone la incoación de procedimiento de revisión de oficio de la licencia de obras conferida xxxxxxxx para obras de ampliación y reforma de vivienda por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 14.03.2006.

II.- Con fecha 26.10.2015 y registro nº 2015-E-RC-15461, tiene entrada Requerimiento formulado por el Defensor del Pueblo en el que solicita colaboración para el esclarecimiento de los hechos relacionados en la queja presentada por el Sr. xxxxx y concretamente se remita información sobre si las obras denunciadas invaden dominio público y en su caso las medidas a adoptar para su recuperación (Expte. Queja nº Q15/4710). Requerimiento que es reiterado con fecha 20.11.2015.

III.- Con fecha 1.12.2015 el Jefe de la Sección Administrativa de Urbanismo emite nuevo informe jurídico en el que indica la procedencia de iniciar nuevo procedimiento de revisión de oficio por haber caducado el anterior.

IV.- Este informe jurídico es remitido al Defensor del Pueblo con fecha 3.12.2015, que acusa su recibo con fecha 10.02.2016 y requiere al Ayuntamiento para que le informe del inicio de dicho procedimiento y en su caso advierte que el mismo sea tramitado con celeridad para evitar nuevas caducidades. Requerimiento que es reiterado con fecha 1.04.2016 y 11.05.2016 y contestado por la Alcaldesa del municipio con fecha 9.05.2016.

V.- Acusado recibo de esta contestación por el Defensor del Pueblo con fecha 30.05.2016, se requiere nuevamente para que se impulse el procedimiento de revisión de oficio con celeridad y eficacia. Requerimiento que es reiterado con fecha 6.07.2016.

VI.- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 5.10.2016 se requiere al Arquitecto Municipal que emita informe técnico sobre las obras ejecutadas con licencia municipal y que se ubican sobre la vía pública y tras éste, se emita informe jurídico sobre la procedencia de iniciar procedimiento de revisión de oficio de la licencia que ampara dichas obras; acuerdo que es comunicado al Defensor del Pueblo.

VII.- Acusado recibo de este acuerdo por el Defensor del Pueblo con fecha 8.11.2016, interesa a esta Administración que le tenga informado de los informes técnico y jurídico que se emitan al respecto. Dicho requerimiento es reiterado con fecha 13.12.2016 y contestado por este Ayuntamiento con fecha 9.01.2017.

VIII.- Con fecha 24.01.2017 y registro nº 2017-E-RC-875, tiene entrada acuse de recibo del Defensor del Pueblo de la nueva contestación recibida y vuelve a interesar que se le mantenga informado de los informes técnico y jurídico que se emitan. Requerimiento que es reiterado con fecha 9.03.2017 y 24.04.2017 y contestado por el Ayuntamiento con fecha 25.05.2017.

IX.- Con fecha 31.03.2017 el Arquitecto Municipal emite informe en el que concluye lo siguiente:

"Existen evidencias de la irregularidad, desde el punto de vista urbanístico, de la licencia de legalización concedida por acuerdo de Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar de fecha 14 de marzo de 2006, en base a las siguientes consideraciones técnicas:

- La licencia otorgada implica la legalización de un volumen edificado que invade terrenos destinados por el PGOU87 a vial de dominio y uso público en el -planeamiento vigente en el momento de su concesión y por tanto no previstos para soportar edificación.

- La licencia otorgada implica la legalización de volúmenes de nueva edificación que ampliaban una edificación existente con anterioridad a la aprobación definitiva del PGOU87 de Almuñécar y que el mismo deja, en principio, en situación de fuera de ordenación al determinar las alineaciones oficiales, por lo que no serían legalizables obras que suponen aumento de la superficie construida computable de dicho inmueble, conforme lo dispuesto por la disposición adicional primera de la vigente LOUA.

Junto a ambas razones debe nuevamente constatarse que la licencia se otorga en base a un informe técnico que no se sustenta en documentación técnica adecuada para dicho acto de legalización, al carecer el expediente de documento de proyecto técnico de legalización de las obras suscrito por técnico competente y habilitado.

A la luz de lo indicado en dicho informe, siguen concurriendo las causas de revisión de la licencia de obras otorgada el 14.03.2006 puesto que parte de la edificación invade vial público.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La normativa que resulta de aplicación es la siguiente:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC: art. 47 y art. 106
- Ley 7/1985, de 2 de abril, LRBRL: art. 22 y art. 53

SEGUNDA.- Según los informes jurídicos y técnicos obrantes en tanto en este expediente como en los expedientes de disciplina y obra relacionados, las causas de nulidad que justificaron la tramitación de los anteriores procedimientos que se iniciaron siguen concurriendo por lo que es procedente iniciar nuevo procedimiento de revisión de oficio.

Y es que, tal y como dice el Arquitecto Municipal en su informe, la licencia de obras otorgada implica tanto la legalización de un volumen edificado que invade vía pública como la legalización de volúmenes nuevos que amplían una edificación existente que es anterior al PGOU'87, por lo que al amparo de lo

previsto en la DA 1ª de la LOUA no serían legalizables.

TERCERA.- La revisión de oficio por la Administración de sus disposiciones y actos nulos se regula en el art. 106 de la LPA, afirmando primeramente que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos. Tal y como argumenta la Sentencia del Tribunal Supremo de 22.03.2005 "la acción de revisión de oficio cumple los requisitos del artículo 102 de la Ley 30/1992 y la existencia de un acto nulo de pleno derecho exige la reacción enérgica de las Administraciones Públicas, que están obligadas a eliminarlo del mundo jurídico, haciendo desaparecer sus efectos y dictar un acto en sustitución del anulado que se ajuste a Derecho. La existencia de una sentencia declarando la nulidad del acto o actos objeto de revisión de oficio, puede entenderse como el punto de partida del procedimiento de nulidad, pero nunca como un impedimento, cuando el acto sigue produciendo efectos y como además, en este caso, lo que se pide es la estricta aplicación de la Ley, es decir, la revisión de un acto nulo de pleno derecho".

La revisión de oficio de los actos administrativos se sitúa entre dos exigencias contrapuestas: el principio de legalidad que postula la posibilidad de revocar actos cuando se constata su ilegalidad y el principio de seguridad jurídica que postula la conservación de los actos ya dictados y su irrevocabilidad administrativa cuando son declarativos de derechos (STS 29 de septiembre de 2003).

Como apunta la STS 29.09.2003 "por otra parte, el sistema de la revisión de oficio tiene como presupuesto básico la distinción entre actos declarativos de derechos y aquellos otros que no son incluibles en esta específica categoría. La jurisprudencia de la Sala ha delimitado, a dichos efectos, la noción de actos "favorables" considerando como tales aquellos que amplían el patrimonio jurídico del destinatario, otorgándole un derecho que antes no existía, o, al menos eliminando algún obstáculo al ejercicio de un derecho preexistente, o reconociendo una facultad, un plus de titularidad o de actuación. Y por derecho entiende la doctrina de este Tribunal la situación de poder concreta y consolidada, jurídicamente protegida, que se integra en el patrimonio jurídico de su titular al que se encomienda su ejercicio y defensa".

En definitiva, el Alto Tribunal considera que la revisión de oficio solo es posible respecto de actos favorables por los que se declaren derechos a favor de los interesados no procediendo la misma sobre actos de gravamen.

Las causas de nulidad de los actos administrativos en las que debe fundarse toda revisión de oficio, se encuentran ahora en el art. 47 LPAC.

En el caso que nos ocupa, la revisión de oficio estaría amparada en la causa establecida en el art. 47.1.f) ya que la licencia de obras fue concedida infringiendo el ordenamiento jurídico, toda vez que mediante la misma se legaliza un volumen edificado que invade vial público y la aplicación de otro en clara contradicción con lo establecido en la DA 1ª de la LOUA, por lo tanto, dicha licencia de obras es nula de pleno derecho.

CUARTA.- La competencia para la iniciación del procedimiento de revisión de oficio corresponde al Pleno (art. 22.2.q de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, LBRL).

QUINTA.- El inicio del procedimiento de revisión de oficio debe adoptarse por el órgano competente para acordar la declaración de nulidad, con audiencia a los interesados y el Dictamen de Consejo Consultivo, que habrá de ser recabado una vez instruido el procedimiento y dictada propuesta de resolución.

Transcurrido el plazo de 6 meses desde su inicio sin dictarse resolución se producirá la caducidad del mismo (art. 106.5 LPAC)

Por todo ello, SE PROPONE:

1º.- Incoar procedimiento para la revisión de oficio de la licencia de obras concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 14.03.2006 a xxxxxx.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la interesada para que en el plazo de 10 días pueda formular las alegaciones que estime por conveniente en defensa de sus derechos e intereses.

3º.- Comunicar el acuerdo adoptado al Defensor del Pueblo Andaluz para su conocimiento.

Este es el informe que se emite salvedad hecho de otro criterio superior fundado en derecho.

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo de 24.07.2017, el Ayuntamiento Pleno, por doce votos a favor de los concejales de los Grupos Popular, Más-Almuñécar-La Herradura, Izquierda Unida y Eva Gaitán, y nueve abstenciones de los concejales de los Grupos Andalucista y Socialista, acordó:

1º.- Incoar procedimiento para la revisión de oficio de la licencia de obras concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 14.03.2006 a xxxxxxxx.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la interesada para que en el plazo de 10 días pueda formular las alegaciones que estime por conveniente en defensa de sus derechos e intereses.

3º.- Comunicar el acuerdo adoptado al Defensor del Pueblo Andaluz para su conocimiento.

9º.- Revisión de oficio licencia de obras Gran Hotel Cortijo de Andalucía promovida por la mercantil xxxxxxxxx, S.A.- Se da cuenta del Dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo de fecha 24.07.2017 en relación al Expte nº 2181/2015 sobre "Revisión de oficio licencia de obras Gran Hotel Cortijo de Andalucía promovida por la mercantil xxxxxxxxx"

Visto, el Informe del Arquitecto Municipal de fecha 31 de marzo del actual, obrante en el expediente, siguiente:

EXPTE. 2181/2015

OBJETO DEL INFORME

Se recibe en septiembre de 2016 solicitud por parte de Alcaldía para la realización de informe técnico en relación con los incumplimientos de la licencia de obras relativa al "Gran Hotel Cortijo de Andalucía"

promovida por COMPLEJO RESIDENCIAL SALUD Y NATURA, SA.

ANTECEDENTES

Declaración de Utilidad Pública e Interés Social en expediente municipal 407/1999.

El Pleno del Ayuntamiento de Almuñécar acuerda el 15 de marzo de 1999 el inicio del trámite para la Declaración de Utilidad Pública e Interés Social solicitada a instancias de xxxxxxxx, representado por xxxxx, para la construcción de un hotel geriátrico en suelo no urbanizable sobre una parcela de 9.090 m², con un mínimo de 100 habitaciones y servicios e instalaciones complementarias (incluyendo servicios de medicina preventiva y salud natural).

El documento presentado para tramitación carecía de descripción específica gráfica del proyecto, limitándose a una memoria justificativa, unos planos de ubicación y emplazamiento y una ficha donde se describía:

".../...

- Superficie del solar: 9.090 m².
- Edificabilidad: 1,1 m²/m².
- Edificabilidad techo: 10.000 m².
- Ocupación máxima: 50%
- Altura máxima: 4 plantas (B+3)
- Con la normativa se liberará como mínimo el 50% del suelo para destinarlo a espacios libres. El resto del solar y en planta baja se ubicarían todos los servicios anexos al Hotel ya que las habitaciones, con una ocupación muy inferior a la de la planta baja, se proyectarían en altura."

Los Servicios Técnicos de la Delegación Provincial en Granada de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía informan desfavorablemente el expediente -escrito de fecha 9 de junio de 1999 del Delegado D. Pedro Julián Lara Escribano-, señalando:

"Visto el expediente de referencia, donde se aporta una Memoria justificativa para la construcción de un hotel geriátrico de 4 estrellas en la finca "El Cercado" del término municipal de Almuñécar se informa:

La finca está situada junto a suelo urbanizable programado, existiendo posibilidad de formación de un núcleo de población, según lo establecido en el artº 16 punto 3.2º del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana; por consiguiente, se informa desfavorablemente el mismo"

Con fecha 30 de julio de 1999, el entonces arquitecto municipal D. José Luis Rodríguez-Passolas Sánchez, emite informe técnico donde señala:

".../...CONSIDERANDO que por Resolución del Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes han sido delegadas en este Ayuntamiento las competencias recogidas en el artículo 22 del Decreto 77/94, las mismas han sido aceptadas por este Ayuntamiento por acuerdo de Pleno de 9 de enero de 1995, por lo que la competencia para resolver sobre este expediente es de este Ayuntamiento.

CONSIDERANDO que el artículo 16 del Texto Refundido de las Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana no establece ningún criterio para determinar sobre la existencia o no de formación de núcleo de población.

CONSIDERANDO que es el PGOU de Almuñécar el que sí establece criterios

sobre la formación o no de núcleo de población.

CONSIDERANDO la real utilidad pública e interés social de la actuación de la que tratamos.

RESULTA que la citada actuación, respeta las limitaciones del PGOU en lo que a formación de núcleo urbano se refiere, razón por lo que a juicio de este técnico, procedería:

- a) Declarar de Utilidad Pública e Interés Social la actuación propuesta.
- b) B) Autoriza, en consecuencia, la construcción de un hotel residencia geriátrica de cuatro estrellas en el sitio de que se trata, todo ello previa la obtención de la oportuna y preceptiva Licencia Municipal de Obras.

Se eleva este informe y el expediente a Comisión Informativa de Urbanismo para que con su superior criterio acuerde lo que proceda.../..."

Aunque la Comisión Informativa de Urbanismo en sesión de 4 de agosto de 1999 eleva a Pleno el acuerdo de Declarar la Utilidad Pública y el Interés Social de la actuación, y con ello, proceder a autorizar la construcción del hotel residencia geriátrica, el Pleno del Ayuntamiento de Almuñécar de fecha 6 de agosto de 1999 dejó sobre la mesa el asunto.

Una posterior Comisión Informativa de Urbanismo de fecha 1 de agosto de 2000, nuevamente acuerda declarar la Utilidad Pública e Interés Social de la actuación, autorizar la construcción del hotel residencia geriátrica, y la condición necesaria de formular un convenio urbanístico entre el Ayuntamiento y la propiedad de los terrenos al objeto de definir las obligaciones mutuas y en especial cuantas correspondieran la propietario para la materializar la totalidad de la urbanización que lleve implícita la ejecución del proyecto hotelero-geriátrico, así como su conexión con la infraestructura municipal, para lo que debería presentarse el preceptivo proyecto de urbanización. El Pleno del Ayuntamiento de fecha 3 de agosto de 2000 toma el acuerdo de autorizar la declaración de utilidad pública e interés social conforme al dictamen elevado al mismo por la Comisión Informativa de Urbanismo.

Comunicado dicho acuerdo por el Ayuntamiento a la administración autonómica, ésta interpone recurso contencioso-administrativo 2145/2000 ante la Sala del TSJA sobre la resolución tomada por el Pleno de fecha 3 de agosto de 2000.

Declaración de Utilidad Pública e Interés Social en expediente municipal 808/2001.

D. xxxxxxxx, con fecha 10 de abril de 2001, en representación del xxxxxxxx (si bien en el documento de solicitud aparece D. xxxxxxxxxx como promotor de la solicitud), solicita nueva Declaración de Utilidad Pública e Interés Social para la construcción de un Complejo Hotelero de 200 suites y servicios complementarios de medicina preventiva y salud natural, en suelo no urbanizable sobre una parcela cuya superficie era de 12.700,52 m², con Memoria Justificativa firmada por la arquitecta D^a. María del Carmen Crespo Ares. El nuevo documento presentado para tramitación carecía de descripción específica gráfica del proyecto, limitándose a una memoria justificativa (donde se llega a mencionar una finca de superficie aproximada de 21.902,65 m², que no concuerda con los valores de la ficha que firma la técnico), unos planos de ubicación y emplazamiento y una ficha donde se describía:

".../..."

- Superficie del solar: 12.700,52 m².
- Edificabilidad: 1 m²/m².
- Edificabilidad techo: 12.700,52 m².

- Ocupación máxima: 50%
- Altura máxima: 4 plantas (B+3)
- Con la normativa se liberará como mínimo el 50% del suelo para destinarlo a espacios libres.

Superada la información pública se remite el expediente a la Delegación Provincial en Granada de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía con fecha de entrada en la misma de 12 de junio de 2001.

Los Servicios Técnicos de la Delegación Provincial en Granada de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía informan desfavorablemente el expediente -escrito de fecha 31 de julio de 2001 de la Jefa de Sección de Legislación de la Delegación Provincial D^a. Elena Guerrero Ginel, con fecha de entrada en el Ayuntamiento de 3 de agosto de 2001-, señalando:

".../... En virtud de lo dispuesto en el artº 25 del Decreto 77/94 los Servicios Técnicos de esta Delegación Provincial emiten el siguiente informe:

1.- Los terrenos se encuentran clasificados por el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Almuñécar, como Suelo No Urbanizable de Protección de Cultivos: estando dicha actuación expresamente prohibida, según N.6.2.1 del PGOU de Almuñécar.

2.- Dicha actuación, consistente en la construcción de un Complejo Hotel de 4 estrellas, de unas 200 suites adosadas y aisladas, en parcela de 12.700,52 m², con una ocupación máxima del 50%, edificabilidad 1 m²/m², y cuatro plantas de alzado (B+3), situada junto al suelo clasificado como urbano, se considera que da lugar a formación de núcleo de población, considerándose las condiciones de ordenación establecidas, propias del suelo clasificado como urbano. No justificándose el caudal y abastecimiento de agua potable, la red eléctrica y el saneamiento.

En consecuencia y en base a lo anterior, se emite informe desfavorable a dicha actuación considerando que no procede su autorización.

Se advierte de que el incumplimiento de los informes emitidos podrá motivar la revocación de la delegación de competencias."

Previamente, la Comisión Informativa de Urbanismo, sin que conste informe técnico municipal, considerando que había transcurrido el plazo de un mes desde la remisión del expediente a la Delegación Provincial en Granada de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, en sesión 30 de julio de de 2001, toma el acuerdo que eleva a Pleno de declarar la Utilidad Pública e Interés Social de la actuación, autorizar la construcción del hotel residencia geriátrica, y establece la condición necesaria de formular un convenio urbanístico entre el Ayuntamiento y la propiedad de los terrenos al objeto de definir las obligaciones mutuas y en especial cuantas correspondieran la propietario para la materializar la totalidad de la urbanización que lleve implícita la ejecución del proyecto hotelero.-geriátrico, así como su conexión con la infraestructura municipal, para lo que debería presentarse el preceptivo proyecto de urbanización. El Pleno del Ayuntamiento de fecha 1 de agosto de 2001 toma el acuerdo conforme al dictamen elevado al mismo por la Comisión Informativa de Urbanismo.

Dicho acuerdo de Pleno es comunicado a la administración autonómica mediante oficio con fecha de salida 18 de septiembre de 2001 y recepción de 28 del mismo mes.

Licencia de obras en expediente municipal 2.123/2004.

Se tramita ante el Ayuntamiento de Almuñécar solicitud de licencia de obras

a instancias de xxxxxxxxxxxx en expediente 2.123/2004.

Obra en dicho expediente un informe de D. Gerardo García Villén, entonces Jefe de la Sección Administrativa de Urbanismo del Ayuntamiento de Almuñécar, de fecha 7 de septiembre de 2004, donde señala, tras reseñar las dos declaraciones de Utilidad Pública e Interés Social habidas en los expedientes antes mencionados, lo siguiente:

" 1º .- .../... La documentación que ahora se presenta en solicitud de la licencia no respeta ninguna de las dos declaraciones de utilidad pública e interés social ya que la actuación que se solicita se hace sobre unos terrenos de 21.790,52 m2 según la ficha de condiciones urbanísticas del Proyecto.

2º.- Que entre los documentos obrantes en el expediente por el que el Ayuntamiento Pleno declara la "utilidad pública e interés social" y la autorización solicitada, aparece un informe desfavorable de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, por considerar que "existe peligro de formación de núcleo de población".

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, estima el que suscribe que procedería informe jurídico en el que teniendo en cuenta las circunstancias objetivas que se citan más arriba, se pondere si las modificaciones surgidas entre la autorización hecha en su día por el Ayuntamiento Pleno y la documentación que se presente para la concesión de la licencia puede ser impedimento para ello."

Se evacua informe jurídico por URBALEX Consultores SL de fecha 11 de octubre de 2004, en el que se indica en relación con la licencia solicitada:

".../...los letrados que suscriben, salvo mejor criterio fundado en derecho, informan desfavorablemente l autorización interesada, dado que se trata de la instalación de uso no permitido por el Plan General de Ordenación Urbana de Almuñécar, actualmente en vigor, además que el expediente de declaración de interés social proponía una actuación sobre un suelo de 12.700,52 m2 y la actual es de 21.790,52 m2, modificación sustancial y no amparada pues en la declaración previa de interés social, la que debe ser objeto de nueva tramitación por sus reglados trámites con carácter previo a la concesión de cualquier licencia de construcción, no siendo posible que el proyecto de edificación se separe de la declaración previa y preceptiva de interés social."

Conocidos ambos informes por la promotora de la actuación, mediante escrito suscrito por xxxxxxxx con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de 5 de enero de 2005 en representación de la misma, se alega que ".../... la parcela objeto de esta edificación es la suma de las dos tramitaciones autorizadas en su día por el Pleno de este Ayuntamiento, coincidiendo la superficie total de la parcela con la suma de las parcelas sobre las que se autorizaron las instalaciones."

Con fecha 11 de enero de 2005, nuevamente el entonces Jefe de la Sección Administrativa de Urbanismo del Ayuntamiento de Almuñécar, D. Gerardo García Villén, emite informe donde, entre otras cuestiones, señala:

" .../... Que examinado el escrito presentado el día 5 del presente por xxxxxxxx, en representación de xxxxxxxxxxxx, en el que pone manifiesto la coincidencia total entre la licencia de obras ahora solicitada, con la refundición en una sola de las dos autorizaciones recaídas sobre el terreno objeto de la construcción que se solicita, tras las preceptivas declaraciones de interés social y utilidad pública, en lo que se refiere a los terrenos, promotora y

objeto de la construcción, así como hechas las comprobaciones por el que suscribe que la edificabilidad proyectada es muy inferior a la autorizada por los acuerdos del Ayuntamiento Pleno, y que de otra parte se respeta la altura autorizada, se estima que no existe inconveniente para la concesión de la licencia de obras que ahora se viene a solicitar.

En cualquier caso, y al existir un informe desfavorable de la Asesoría Jurídica sobre la petición formulada, procede a mi juicio darle traslado del escrito-alegación presentado para que tras la lectura del mismo se emita nuevo informe ratificando o modificando el emitido con anterioridad.../..."

Con fecha 1 de abril de 2005, la misma URBALEX Consultores SL, emite nuevo informe, esta vez favorable a la concesión, señalando la emisión de informe favorable de los servicios técnicos municipales de fecha 11 de enero de 2005, y concluyendo:

.../... Dado el carácter reglado del régimen de concesión de licencias, a juicio de los letrados que suscriben, procede la concesión de la misma condicionada, en todo caso, al cumplimiento de las observaciones hechas en este informe, en especial en cuanto a la obtención de licencia de apertura y cumplimiento de la normativa sectorial, además de aportar estudio de seguridad y salud, que si bien consta como aportado, no se nos ha facilitado original del mismo."

La Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria de 28 de junio de 2005 concede licencia de obras a xxxxx, en representación de la mercantil xxxxx para el Proyecto Básico de Gran Hotel Cortijo de Andalucía 4*, en Ladera Suroeste del Cercado de la Santa Cruz, Finca El Cercado, redactado por la arquitecta D^a. María del Carmen Crespo Ares.

El Servicio de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes solicita, mediante escrito con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de Almuñécar de 26 de octubre de 2005, la revisión de oficio de la licencia concedida apoyándose en el dictamen de los servicios técnicos de la Delegación, que examinado el expediente, informaron:

1. Se ha concedido una licencia sobre un Suelo No Urbanizable de Protección de Cultivos de 21.790,52 m² sin seguir los trámites previos de Declaración de Utilidad Pública e Interés Social.
2. La licencia se concede a un suelo que resulta de la suma de otros dos con informes desfavorables de la Consejería de Obras Públicas y Transportes para la Declaración de Utilidad pública y Social.
3. La actuación sobre dichos terrenos está expresamente prohibida por el PGOU de Almuñécar según la N.6.2.1.
4. Dicha actuación da lugar a formación de núcleo de población, por considerarse las condiciones de ordenación establecidas propias del suelo clasificado como urbano."

Además, en los fundamentos de la citada solicitud de revisión de oficio de la licencia se hace la siguiente mención expresa:

".../...En el presente caso, dado el momento de inicio del expediente no se ha tramitado con carácter previo el procedimiento establecido en el citado artículo 16.3.2^a de la TRLS que se ha omitido respecto a los 21.790,52 m² para los que se ha concedido licencia, con clara infracción de lo establecido en el precitado artículo.

Pero es que además la tramitación de los expedientes de utilidad pública e interés social a los que se han hecho alusión en el antecedente tercero se

han hecho con clara infracción de lo establecido en la Norma 6.2.1 del PGOU vigente de Almuñécar, así como del artículo 16.3.2ª del TRLS ya que en las citadas actuaciones, como especifican los informes técnicos de la Delegación Provincial, existe posibilidad de formación de núcleo de población, extremo expresamente prohibido por el citado artículo en orden a la realización de cualquier tipo de construcción.”

Evacuado informe técnico suscrito nuevamente por D. Gerardo García Villén, de fecha 6 de febrero de 2006 requiriendo informe jurídico a la solicitud de revisión de la licencia solicitada, éste se evacua por D. Antonio Tastet Díaz con fecha 23 de marzo de 2006, donde se señala en sus conclusiones:

“Primera.- En primer lugar, el Ayuntamiento de Almuñécar consultante no debe cumplir, a juicio del letrado que suscribe, el requerimiento de la Junta de Andalucía porque está impugnando con él, en realidad, el acuerdo de Comisión de Gobierno local de 28 de junio de 2005, por presunta comisión de ilegalidades urbanísticas, y esto no ha podido hacerlo, como lo ha hecho, el 13 de octubre de 2005, por manifiesta extemporaneidad de su requerimiento de dicha fecha y del posible recurso contencioso-administrativo que se pudiera formular por la Junta de Andalucía, como en otras ocasiones, contra el acuerdo municipal que desestime, expresa o tácitamente, tal requerimiento.

Segunda.- En segundo lugar, tampoco se puede aceptar el requerimiento de la Comunidad Autónoma Andaluza de 13 de octubre de 2005 porque ninguno de los preceptos que cita en su referido escrito se pueden aplicar al caso de “xxxxxx, por no constar en el expediente administrativo municipal que la comisión de las obras por esta entidad constituye una infracción “manifiesta” y, además “grave” del Ordenamiento jurídico urbanístico y, consiguientemente, por no ser aplicables al caso los preceptos de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía que se citan por la Junta.

Tercera.- Pero, si acaso las obras realizadas en la práctica por “xxxxxxxx” excedieran la licencia concedida por el Ayuntamiento el 28 de junio de 2005, entonces sí tendría que actuar el Ayuntamiento.../...según el procedimiento establecido en los arts. 181 y sig. de la LOUA.”

En base a este dictamen, la Comisión Informativa de Urbanismo de fecha 7 de abril de 2006 eleva propuesta de acuerdo para rechazar el requerimiento de la Junta de Andalucía de revisión de la licencia, acordándose dicho rechazo en sesión extraordinaria de Pleno del Ayuntamiento de fecha 11 de abril de 2006.

Revisión de oficio en expediente municipal 217/2011

Interpuesto recurso contencioso-administrativo en contra de este acuerdo municipal, tras sentencia en primera instancia del P.O. 416/2006 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Granada de fecha 28 de abril de 2008 que estimaba el citado recurso declarando la nulidad de la resolución impugnada, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA falla definitivamente el 29 de diciembre de 2009, desestimando la inadmisibilidad invocada por el Ayuntamiento en su recurso de apelación, pero revocando la sentencia de primera instancia en lo referente a su pronunciamiento sobre el fondo de la concesión de la licencia y ordenando incoar al Ayuntamiento de Almuñécar el procedimiento de revisión de oficio de la licencia otorgada por acuerdo de Pleno de 28 de junio de 2005.

Iniciado el expediente de Revisión de Oficio, consta en el expediente municipal 217/2011 que se me muestra informe suscrito por el entonces arquitecto municipal D. José Luis Rodríguez-Passolas de fecha 13 de mayo de 2010, donde se señala:

".../...La edificación de la que se trata, efectivamente, se ubica sobre los terrenos sobre los que el Ayuntamiento Pleno de fecha 1 de agosto de 2001 declaró la utilidad pública e interés social para la construcción de un complejo hotelero de salud y natura de cuatro estrellas en Suelo No Urbanizable, junto a la Carretera Comarcal del Suspiro del Moro.

Dicha edificación, conforme al Certificado emitido con fecha 16 de febrero de 2010 por el Arquitecto Superior DOÑA MARÍA DEL CARMEN CRESPO ARES, respeta los parámetros urbanísticos para la actuación a la que se refería el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 1 de agosto de 2001 citado."

Con fecha 17 de mayo de 2010, el letrado Rafael Revelles Suárez del bufete Tastet, tras las consideraciones oportunas, emite informe jurídico donde hace constar en su parte final y conclusiones:

".../...Por tanto, entiende este letrado que la propuesta que debe formular este Ayuntamiento, a la vista de los informes técnicos y jurídicos previos, alegaciones de las partes, y posterior informe técnico de esta Administración Local, no puede ser otra que confirmar la licencia otorgada por ser conforme al ordenamiento jurídico urbanístico.

Conclusión: este letrado estima que la propuesta de resolución del expediente de revisión de oficio debe ser confirmatoria de la licencia concedida, ya que la promoción proyectada cumple con los parámetros urbanísticos establecidos".

En base al informe jurídico antedicho, y a propuesta de la Comisión Informativa de Urbanismo de fecha 21 de mayo de 2010, el Pleno del Ayuntamiento de Almuñécar, en sesión extraordinaria de fecha 21 de mayo de 2010 acuerda:

".../...a la vista de los informes técnicos y jurídicos previos favorables a la licencia, alegaciones del expediente de revisión, y posterior informe técnico de 13 de mayo de 2010, y jurídico de 17 de mayo de 2010, ambos de esta Administración Local, formula propuesta de resolución CONFIRMATORIA DE LA LICENCIA DE OBRAS CONCEDIDA EL 28 DE JUNIO DE 2005 A xxxxxxxx PORQUE LA CONSTRUCCIÓN PROYECTADA CUMPLE CON LA NORMATIVA URBANÍSTICA."

Remitido el expediente de revisión de oficio al Consejo Consultivo de Andalucía, el mismo dictamina desfavorablemente con fecha 14 de octubre de 2010 la propuesta de resolución del expediente tramitado por el Ayuntamiento de Almuñécar en el procedimiento de revisión de oficio de la licencia otorgada el 28 de junio de 2005 a la mercantil Complejo Residencial Salud y Natura. El citado dictamen es aprobado por unanimidad, y entre sus fundamentos jurídicos cabe destacar:

".../...En modo alguno la licencia en cuestión puede ampararse en la declaración de utilidad pública que, de forma separada y para dos actuaciones distintas, realizó el Ayuntamiento de Almuñécar.../...

.../...No es admisible desvincular la licencia de la declaración de utilidad pública, pues ésta se otorga, precisamente, para la construcción propuesta en el expediente de solicitud de dicha declaración. La nueva propuesta conjunta sobre ambas parcelas es distinta de las que obtuvieron la declaración, y fue tramitada y otorgada incurriendo en fraude de ley, en los términos en que describe el artículo 6.4 del Código Civil.../...

.../...se pretende amparar la licencia en la declaración de utilidad pública de 1 de agosto de 2001. Al respecto ha de indicarse que tras la citada declaración, el legislador andaluz aprobó la Ley 772002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, con entrada en vigor el 20 de enero

de 2003.

La Disposición transitoria primera del citado texto legal declara de aplicación íntegra, inmediata y directa, desde el momento de la entrada en vigor, el contenido -entre otros- del Título II de la Ley, en el cual se halla el régimen jurídico del suelo no urbanizable. Concretamente e, el artículo 52.2 establece que en suelo no urbanizable de especial protección (y éste es el caso que nos ocupa: protección de cultivos) sólo podrán llevarse a cabo construcciones "previstas y permitidas por el Plan General de Ordenación Urbanística o Plan Especial, que sean compatibles con el régimen de protección a que esté sometido", añadiendo el precepto que está sometidas a aprobación con arreglo al apartado anterior, el cual se refiere a las Actuaciones de Interés Público.

Huelga apostillar que en el caso examinado, ni se ha tramitado el correspondiente Proyecto de Actuación propio de una Actuación de Interés Público (cuyo contenido e iter procedimental es el que se detalla en los artículos 42 y 43 de la Ley 7/2002), ni la actuación está prevista y permitida por el planeamiento superior: antes al contrario, está expresamente prohibida tal y como señaló en su informe la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

En definitiva, el acto de otorgamiento de licencia incurre en causa de nulidad clara.../...

.../...Por todo ello , la licencia otorgada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, el 28 de junio de 2005, a la mercantil xxxxxxxx, para la construcción de un hotel, es nula de pleno derecho. Debiéndose dictaminar desfavorablemente la propuesta de resolución confirmatoria de dicha licencia, elaborada en el expediente sometido a consulta."

Una vez conocido dicho dictamen, se evacua con fecha 21 de octubre de 2010 nuevo informe jurídico por el letrado D. Rafael Revelles Suárez, donde en su conclusión afirma:

".../...este letrado, apriorísticamente, y a falta de un más perlongado estudio de jurisprudencia aplicable, sigue la línea trazada por la doctrina indicada, y por tanto, comparte el criterio que el dictamen del Consejo Consultivo es vinculante, de forma que debe el Ayuntamiento Pleno adoptar acuerdo en el que se por enterado del dictamen del Consejo Consultivo de 14 de octubre de 2010, dictado en el expediente nº 579/2010, y a la vista de la motivación que lo sustenta, y del presente informe, declare la nulidad radical de la licencia concedida el 28 de junio de 2005, requiriendo al concesionario de la misma para que en el plazo de un mes proceda a restablecer la legalidad urbanística a través de los medios establecidos en la Ley 772002, de 17 de diciembre, y Decreto 60/2010, de 16 de marzo."

En base a lo antedicho, una vez tomado conocimiento del dictamen del Consejo Consultivo, y atendido el informe jurídico último antes citado, el Pleno acuerda en sesión extraordinaria de 28 de octubre de 2010 declarar la nulidad radical de la licencia de obras otorgada el 28 de junio de 2005 a la mercantil xxxxxxx para la construcción del "Gran Hotel".

Recurso contencioso sobre caducidad del expediente de revisión de oficio realizado.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo por la mercantil Complejo xxxxxxx contra el acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Almuñécar de fecha 17 de enero de 2011 desestimando el recurso de reposición de la mercantil, que alegaba caducidad en el expediente de revisión de oficio tramitado, la Sentencia nº 51/2013, dictada con fecha 7 de Febrero de 2.013 en el

procedimiento Ordinario nº 217/2011, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Granada estima los argumentos de la citada mercantil. Dicha sentencia fue confirmada por la nº 704/2015 del TSJA, de fecha 6 de abril de 2015 en el rollo nº 511/2013, que desestimaba el recurso de apelación presentado por el Ayuntamiento.

Evacuado informe por el asesor jurídico municipal, D. Manuel Pérez Alcalá, de fecha 19 de octubre de 2015, en el mismo se señala, entre otras cuestiones:

".../... La sentencia anula el acuerdo plenario de anulación de la licencia por estimar que habría caducado el procedimiento para la revisión de oficio de la misma. Ello no obstante, la concurrencia de las causas de nulidad que justificaron la revisión de la licencia se mantienen y es procedente, de acuerdo con lo previsto en el art. 92.3 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, el inicio de nuevo procedimiento de revisión de la licencia.../...

.../... debe repararse en que la revisión de la licencia obedeció a la ejecución de Sentencia firme dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con fecha 29 de Diciembre de 2.009 (recurso de apelación nº 1529/2008), por lo que de acuerdo con la doctrina emanada de los órganos consultivos.

Por tanto, si bien debería tramitarse, resolverse y notificarse este nuevo procedimiento en el plazo legalmente previsto de tres meses (salvo periodos de suspensión), la necesidad de que sea ejecutada la Sentencia firme del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que ordenaba la revisión de oficio de la licencia, obliga a finalizar el mismo, incluso aunque se supere ese plazo. En todo caso, debe evitarse esa dilación en lo sucesivo, pues el transcurso del tiempo sin que se culmine la ejecución puede suponer un mayor perjuicio de la empresa, y su repercusión a la Administración por vía de reclamación de responsabilidad patrimonial.

Por lo anterior, se propone:

1º. Iniciar procedimiento para la revisión de la licencia de obras concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 28 de Junio de 2.005, a la empresa xxxxxxxx, para ejecución del Gran Hotel (Cercado de la Santa Cruz).

2º. Solicitar la emisión de informe técnico sobre los posibles incumplimientos de la referida licencia, y emitido que sea el mismo, dar traslado a la interesada titular de la licencia para que pueda presentar las alegaciones que estime por convenientes en el plazo de audiencia, previo a la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Andalucía.

3º. Comunicar el acuerdo adoptado los Juzgados ejecutantes, tanto de la Sentencia anulatoria del acuerdo de anulación, como al que requiere la ejecución de la sentencia que ordena la revisión."

Este informe jurídico es ratificado por uno posterior suscrito con fecha 11 de julio de 2016 por el entonces Secretario del Ayuntamiento de Almuñécar, D. Gustavo García-Villanova Zurita, tras el que se procedió por parte de Alcaldía a la solicitud del informe técnico que ahora se suscribe.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos en el presente informe, deben realizarse las siguientes consideraciones desde el punto de vista urbanístico:

- Los terrenos sobre los que se sitúa la actuación estaban clasificados por el PGOU-87 de Almuñécar en el momento de la tramitación de la licencia como suelo no urbanizable de protección de cultivos (hoy suelo no urbanizable de

especial protección por planificación territorial o urbanística, protección de cultivos, conforme al documento de adaptación parcial a la LOUA del PGOU-87 de Almuñécar aprobado en diciembre de 2009).

- La norma N.6.2.1. del Tomo VI del PGOU-87 de Almuñécar regula las actuaciones en dicha categoría de suelo no urbanizable, siendo su texto literal aprobado definitivamente en julio de 1987 por la administración autonómica el que sigue:

“ Suelo no urbanizable de protección de cultivos. N.6.2.1

Constituyen áreas definidas como tal; fundamentalmente, zonas de alta rentabilidad agrícola y de alto valor paisajístico que en la presente Revisión y Adaptación del P.G.O.U. de Almuñécar se vienen a proteger.

En este tipo de suelo no podrán otorgarse licencias de obras para cualquier tipo de edificación residencial o viviendas unifamiliares.

Podrían realizarse construcciones destinadas a explotaciones agrícolas que, en todo caso, guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten a los planes o normas del Ministerio de Agricultura, así como la construcción e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de obras públicas.

Podrán autorizarse, siguiendo el procedimiento reglamentario, edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural.”

En la norma N.3.13. del Tomo V del PGOU-87 de Almuñécar se regulan los usos contemplados en dicho documento de planeamiento, que son:

“CONDICIONES DE USO DE LAS EDIFICACIONES

USO DE LA EDIFICACION

Los usos a considerar en la edificación dentro del ámbito del presente Plan se clasifican en cinco grupos, que corresponden a:

A) USO RESIDENCIAL. Desglosado a su vez en:

A.1) Vivienda en sus dos categorías: Vivienda unifamiliar y vivienda colectiva.

A.2) Residencial comunitaria.

A.3) Alojamiento hotelero.

B) USO INDUSTRIAL.

C) USO TERCIARIO.

D) USO INSTITUCIONAL.

E) USO DE EQUIPAMIENTO.”

Por tanto, las Declaraciones de Utilidad Pública e Interés Social aprobadas por el Ayuntamiento de Almuñécar en 2000 (expte. municipal 407/1999) y 2001 (expte. municipal 808/2001), que autorizaban el uso hotelero en este tipo de suelo no urbanizable de protección de cultivos, lo fueron incumpliendo la normativa del PGOU-87 de Almuñécar, como señalaron los informes los servicios técnicos de la Delegación en Granada de la Consejería de Obras Públicas y Transportes que constan en el expediente municipal 808/2001 correspondiente a la segunda de dichas Declaraciones, y en el informe del Servicio de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes que forma parte del escrito con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de Almuñécar de 26 de octubre de 2005 donde se solicitaba por parte de la citada Consejería al Ayuntamiento la revisión de oficio de la licencia concedida, tal y como consta en el expediente municipal 2123/2004 correspondiente a dicha licencia de obras.

Junto a ello es evidente que la ubicación de los terrenos es colindante con un suelo que estaba previsto como urbanizable no programado en el documento de aprobación del PGOU-87 de Almuñécar, y cuyo Programa de Actuación Urbanística (PAU) alcanza aprobación definitiva por parte de la CPOTU el 27 de abril del año 2000 (BOP de Granada de 8 de junio de 2000), siendo además aprobado el correspondiente Plan Parcial por acuerdo de Pleno de 3 de agosto de 2000 (BOP de Granada de 7 de septiembre de 2000), por lo que también concurrían indicios suficientes para considerar el riesgo de formación de núcleo de población en los aprobaciones municipales de declaraciones de utilidad pública e interés social realizadas el 3 de agosto de 2000 (expte. municipal 407/1999), y 30 de julio de 2001 (expte. municipal 808/2001), que había sido señalado en los informes de los servicios técnicos de la Delegación en Granada de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía evacuados en ambos procedimientos.

- Por otra parte, la licencia otorgada a la mercantil xxxxxxxx por acuerdo de Pleno de 28 de junio de 2005, se amparaba en la consideración al unísono de las dos anteriores declaraciones de utilidad pública y social aprobadas por el Ayuntamiento en 1999 y 2001 sobre dos parcelas distintas que sumadas constituían la parcela definitiva sobre la que se otorgaba la autorización para edificar.

Se obviaba que tales autorizaciones corresponden a situaciones de excepcionalidad en suelos que por su régimen de clasificación, no urbanizable, no son en principio aptos para construcciones o edificaciones, salvo para aquéllas que estén vinculadas al destino agropecuario o forestal de los mismos y permitidas por el planeamiento general de aplicación considerando además, en su caso, el régimen de protección que pudiera afectar, protección de cultivos, conforme PGOU-87 de Almuñécar, para los terrenos que nos ocupan. La figura de la declaración de utilidad pública e interés social conlleva de este modo la autorización específica e intransferible de un determinado uso sobre una determinada parcela, y no para otro uso o para el mismo uso en distinta o distintas parcelas.

- Por otra parte la licencia se solicita en el año 2004, cuando ya tiene plena vigencia desde el 20 de enero de 2003 la Ley 7/2002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), cuya Disposición transitoria primera declara de aplicación íntegra, inmediata y directa, desde el momento de su entrada en vigor, el contenido del Título II de la Ley, en el cual se halla el régimen jurídico del suelo no urbanizable.

El artículo 52.2 de la LOUA determina que en suelo no urbanizable de especial protección, al que corresponde adscribir la categoría que afecta a los terrenos sobre los que se otorgó la licencia, sólo podrán llevarse a cabo construcciones "previstas y permitidas por el Plan General de Ordenación Urbanística o Plan Especial, que sean compatibles con el régimen de protección a que esté sometido", añadiendo que las mismas estarían además sometidas al lo regulado en el apartado anterior, donde al referirse a las Actuaciones de Interés Público en terrenos que tiene el régimen del suelo no urbanizable señala la necesidad de aprobación del correspondiente Plan Especial o Proyecto de Actuación (art.52.1.C) de la LOUA).

Es el artículo 42 de la vigente LOUA el que regula de manera concreta las actuaciones de Interés Público en terrenos con régimen del suelo no urbanizable, señalando en su apartado 4 los supuestos que conllevarían la tramitación de un Plan Especial, ninguno de los cuales sería de aplicación al caso que nos ocupa, que sí estaría sin embargo obligado a la tramitación de un Proyecto de Actuación para autorizar el uso sobre los terrenos previamente a la concesión de la licencia, cuestión que es evidente no se produjo.

En cualquier caso, como ya se ha apuntado, el uso y destino de la edificación está expresamente prohibido en la normativa del PGOU-87 de Almuñécar de aplicación.

CONCLUSIONES

A tenor de las consideraciones antes realizadas, continúan concurriendo las causas recogidas en el informe del Consejo Consultivo que llevaron al Ayuntamiento de Almuñécar a tomar el acuerdo en Pleno de fecha 17 de enero de 2011 de declarar la nulidad de la licencia en su día otorgada a la mercantil xxxxxxxx para construcción del edificio "Gran Hotel " -acuerdo de Pleno de fecha 28 de junio de 2005-, en el procedimiento de revisión de oficio en su día realizado; dicho acuerdo de declarar nula la licencia otorgada fue anulado a su vez por sentencia nº 51/2013 de 7 de febrero de 2013 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Granada, confirmada por la sentencia nº 740/2015 de 6 de abril de 2015 del TSJA.

Por tanto, la licencia otorgada por el Pleno del Ayuntamiento de Almuñécar de fecha 28 de junio de 2005 a la mercantil xxxx para la construcción del edificio con uso hotelero "Gran Hotel ", fue incorrecta desde el punto de vista urbanístico, tanto por amparar un uso expresamente prohibido por la normativa del PGOU-87 de Almuñécar que le era de afección (norma N.6.2.1 del Tomo VI del PGOU-87 de Almuñécar), como por no haberse sometido al procedimiento reglado determinado por la legislación urbanística vigente (LOUA) en el momento de la concesión de la licencia y exigible previamente a ésta, cual es la tramitación del correspondiente Proyecto de Actuación, siendo igualmente inapropiada la consideración efectuada de amparar la citada licencia en las dos declaraciones de utilidad pública e interés social aprobadas previamente por el Ayuntamiento de Almuñécar en 1999 (expte. municipal 407/99) y 2001 (expte. Municipal 808/2001), pues las mismas se referían a autorizaciones específicas sobre dos parcelas distintas de la definitiva sobre la que se otorgaba la autorización municipal de la licencia en cuestión.

Trasládese el presente informe a los servicios jurídicos y/o Secretaría del Ayuntamiento

Visto, el Informe del Arquitecto Municipal de fecha 20 de junio del actual, obrante en el expediente, siguiente:

Advertido error en el informe suscrito por el abajo firmante de fecha 31 de marzo de 2017, se procede mediante el presente a su oportuna corrección.

ANTECEDENTES

Informe técnico suscrito por el abajo firmante de fecha 31 de marzo de 2017.

CONSIDERACIONES

En el informe técnico antedicho de fecha 31 de marzo de 2017, en el apartado de antecedentes (página 5) se señalaba de modo correcto:

".../...Licencia de obras en expediente municipal 2.123/2004./...

.../...La Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria de 28 de junio de 2005 concede licencia de obras a xxxxxxxxo, en representación de la mercantil xxxxxxxxx para el Proyecto Básico de Gran Hotel 4*, en Ladera Suroeste del Cercado de la Santa Cruz, Finca El Cercado, redactado por la arquitecta D^a. María del Carmen Crespo Ares.../..."

Sin embargo, posteriormente en el apartado de consideraciones (página 11,

segundo párrafo) del mismo citado informe se aludía a la misma licencia señalando, erróneamente, que procedía de un acuerdo de Pleno, cuando lo fue por acuerdo de Junta de Gobierno Local:

".../...Por otra parte, la licencia otorgada a la mercantil xxxxxxx por acuerdo de Pleno de 28 de junio de 2005.../..."

Finalmente en el apartado de conclusiones (página 12, cuarto párrafo) del mismo informe nuevamente se arrastraba el mismo error sobre la licencia que se dice otorgada, erróneamente, por acuerdo de Pleno, cuando lo fue por acuerdo de Junta de Gobierno Local:

".../...Por tanto, la licencia otorgada por el Pleno del Ayuntamiento de Almuñécar de fecha 28 de junio de 2005 a la mercantil xxxxxxx para la construcción del edificio con uso hotelero "Gran Hotel"

CONCLUSIONES

Deberá considerarse que la licencia a que hace referencia el informe antedicho de fecha 31 de marzo de 2017 fue otorgada por acuerdo de Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar a la mercantil xxxxxxx para la construcción del edificio con uso hotelero "Gran Hotel ", y no por acuerdo de Pleno, como aparece en las consideraciones y conclusiones del citado informe.

El párrafo correspondiente del apartado de consideraciones (página 11, segundo párrafo) debe decir una vez rectificado:

".../...Por otra parte, la licencia otorgada a la mercantil Complejo xxxxx por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 28 de junio de 2005.../..."

El párrafo rectificado del apartado de conclusiones (página 12, cuarto párrafo) debe decir una vez rectificado:

".../...Por tanto, la licencia otorgada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar de fecha 28 de junio de 2005 a la mercantil xxxxxxx para la construcción del edificio con uso hotelero "Gran Hotel "

Lo que se informa en Almuñécar en la fecha consignada al margen.

Visto el informe emitido por la Asesora Jurídica de Urbanismo de fecha 22 de junio de 2017, siguiente:

ASUNTO.- Revisión de oficio de la licencia de obras conferida a xxxxxxxx

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 28.06.2005 la Junta de Gobierno Local confiere licencia de obras a la mercantil xxxxxxx para la ejecución del Gran Hotel.

II.- Con fecha 26.10.2005 la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes de Granada presenta escrito interesando la revisión de oficio de la licencia de obras concedida, requerimiento que es desestimado por el Ayuntamiento Pleno con fecha 11.04.2006.

III.- Frente a dicha desestimación la Administración Autonómica interpone recurso contencioso-administrativo que se solventa en procedimiento ordinario P.O. 416/2006 por el juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Granada y, en el que se dicta Sentencia estimatoria del mismo con fecha 28.04.2008. Sentencia que posteriormente es confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía mediante sentencia de fecha 29.12.2009 en la que se ordenaba la revisión de oficio de la citada licencia (recurso de

apelación nº 1529/2008).

IV.- Al objeto de ejecutar dicha sentencia, esta Administración local inicia procedimiento de revisión de oficio de la meritada licencia, que culmina con acuerdo plenario de fecha 28.10.2010 en el que se declara la nulidad de pleno derecho de la misma. Interpuesto recurso de reposición contra dicho acuerdo, se desestima el mismo por acuerdo plenario de fecha 17.01.2011.

V.- Contra este acuerdo desestimatorio la promotora interpone recurso contencioso-administrativo que se solventa en procedimiento ordinario P. O. 211/2011 por el juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Granada y en cuya sentencia de fecha 7.02.2013 se falla la estimación del mismo. Sentencia confirmada por la nº 704/2015 del TSJA de fecha 6.04.2015.

VI.- Para la ejecución de esta nueva sentencia, el Jefe de Sección Administrativa de Urbanismo emite informe jurídico con fecha 15.10.2015 en el que propone el inicio de nuevo procedimiento de revisión de oficio de la licencia de obras conferida en el año 2005. Dicho informe es ratificado por el Secretario General del Ayuntamiento en otro posterior de fecha 11.07.2016.

VII.- Con fecha 31.03.2017 el Arquitecto Municipal emite informe en el que en líneas generales concluye que continúan concurriendo las causas recogidas en el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía que llevaron al Ayuntamiento a declarar la nulidad de pleno derecho de la licencia de obras referida mediante acuerdo plenario de fecha 17.01.2011, así como que dicha licencia de obras es incorrecta desde el punto de vista urbanístico puesto que ampara un uso expresamente prohibido por el PGOU'87 y no fue sometida al procedimiento reglado determinado por la LOUA (vigente en el momento de la concesión de la licencia) y exigible previamente a ésta cual es la tramitación de un Proyecto de Actuación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La normativa que resulta de aplicación es la siguiente:

- Constitución Española: art. 118
- Ley 29/1998, de 13 de julio, LRJCA: art. 103 y ss.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC: art. 47 y art. 106
- Ley 7/1985, de 2 de abril, LRBRL: art. 22 y art. 53

SEGUNDA.- Dice el art. 118 de la CE que es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

Igualmente el art. 103.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, LRJCA, establece que las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignan.

Así, y a fin de dar cumplimiento a la Sentencia firme dictada por el TSJA con fecha 29.12.2009 que ordenaba la revisión de oficio de la licencia de obras otorgada por la Junta de Gobierno Local con fecha 28.06.2005 a la mercantil Complejo Residencial Salud y Natura S.A. se tramitó el anterior procedimiento de revisión de oficio.

Y dado que dicho procedimiento fue declarado caducado por sentencia del TSJA de fecha 6.04.2015 confirmatoria de la dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 con fecha 7.02.2013 por la que se estimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la citada mercantil, dicha sentencia continua pendiente de ejecución.

TERCERA.- Según los informes jurídicos y el informe técnico obrantes en el expediente, las causas de nulidad que justificaron la tramitación del citado

procedimiento siguen concurriendo por lo que es procedente iniciar nuevo procedimiento de revisión de oficio para ejecutar la última sentencia dictada.

Y es que, tal y como dice el Arquitecto Municipal en su informe, la licencia de obras amén de conferirse sin la previa y preceptiva tramitación de Proyecto de Actuación sobre el que ampararse, infringe el planeamiento vigente (PGOU'87) al recoger un uso expresamente prohibido en el mismo.

CUARTA.- La revisión de oficio por la Administración de sus disposiciones y actos nulos se regula en el art. 106 de la LPA, afirmando primeramente que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos.

Tal y como argumenta la Sentencia del Tribunal Supremo de 22.03.2005 "la acción de revisión de oficio cumple los requisitos del artículo 102 de la Ley 30/1992 y la existencia de un acto nulo de pleno derecho exige la reacción enérgica de las Administraciones Públicas, que están obligadas a eliminarlo del mundo jurídico, haciendo desaparecer sus efectos y dictar un acto en sustitución del anulado que se ajuste a Derecho. La existencia de una sentencia declarando la nulidad del acto o actos objeto de revisión de oficio, puede entenderse como el punto de partida del procedimiento de nulidad, pero nunca como un impedimento, cuando el acto sigue produciendo efectos y como además, en este caso, lo que se pide es la estricta aplicación de la Ley, es decir, la revisión de un acto nulo de pleno derecho".

La revisión de oficio de los actos administrativos se sitúa entre dos exigencias contrapuestas: el principio de legalidad que postula la posibilidad de revocar actos cuando se constata su ilegalidad y el principio de seguridad jurídica que postula la conservación de los actos ya dictados y su irrevocabilidad administrativa cuando son declarativos de derechos (STS 29 de septiembre de 2003).

Como apunta la STS 29.09.2003 "por otra parte, el sistema de la revisión de oficio tiene como presupuesto básico la distinción entre actos declarativos de derechos y aquellos otros que no son incluibles en esta específica categoría. La jurisprudencia de la Sala ha delimitado, a dichos efectos, la noción de actos "favorables" considerando como tales aquellos que amplían el patrimonio jurídico del destinatario, otorgándole un derecho que antes no existía, o, al menos eliminando algún obstáculo al ejercicio de un derecho preexistente, o reconociendo una facultad, un plus de titularidad o de actuación. Y por derecho entiende la doctrina de este Tribunal la situación de poder concreta y consolidada, jurídicamente protegida, que se integra en el patrimonio jurídico de su titular al que se encomienda su ejercicio y defensa".

En definitiva, el Alto Tribunal considera que la revisión de oficio solo es posible respecto de actos favorables por los que se declaren derechos a favor de los interesados no procediendo la misma sobre actos de gravamen.

Las causas de nulidad de los actos administrativos en las que debe fundarse toda revisión de oficio, se encuentran ahora en el art. 47 LPAC.

QUINTA.- La competencia para la iniciación del procedimiento de revisión de oficio corresponde al Pleno (art. 22.2.q de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, LBRL).

SEXTA.- El inicio del procedimiento de revisión de oficio debe adoptarse por el órgano competente para acordar la declaración de nulidad, con audiencia a los interesados y el Dictamen de Consejo Consultivo, que habrá de ser recabado una vez instruido el procedimiento y dictada propuesta de

resolución.

Transcurrido el plazo de 6 meses desde su inicio sin dictarse resolución se producirá la caducidad del mismo (art. 106.5 LPAC).

Por todo ello, SE PROPONE:

1º.- Incoar procedimiento para la revisión de oficio de la licencia de obras concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 28.06.2015 a la mercantil xxxxx para la ejecución del Gran Hotel.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la mercantil promotora para que en el plazo de 10 días pueda formular las alegaciones que estime por conveniente en defensa de sus derechos e intereses.

3º.- Comunicar el acuerdo adoptado al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 y la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia.

Este es el informe que se emite salvedad hecho de otro criterio superior fundado en derecho."

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo de 24.07.2017, el Ayuntamiento Pleno, por doce votos a favor de los concejales de los Grupos Popular, Más-Almuñécar-La Herradura, Izquierda Unida y Eva Gaitán, y nueve abstenciones de los concejales de los Grupos Andalucista y Socialista, acordó:

1º.- Incoar procedimiento para la revisión de oficio de la licencia de obras concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 28.06.2015 a la mercantil xxxxxxxx. para la ejecución del Gran Hotel.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la mercantil promotora para que en el plazo de 10 días pueda formular las alegaciones que estime por conveniente en defensa de sus derechos e intereses.

3º.- Comunicar el acuerdo adoptado al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 y la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia.

10º.- Cumplimiento de los aspectos a subsanar según acuerdo de la CPOTU de Granada, de fecha 20 de julio de 2012, para la aprobación definitiva del Plan de Sectorización de Los Corrales. Expediente 904/2012.- Se da cuenta del Dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo de fecha 24.07.2017 en relación al Expte nº 904/2012 relacionado con 2180/2014 sobre "subsanción de deficiencias y cumplimiento del acuerdo de la CPOTU de Granada para que se apruebe de forma definitiva y total el Plan de Sectorización de los Corrales conforme requerimiento efectuado el 20 de julio de 2012".

Visto, el Informe del Arquitecto Municipal de fecha 19 de julio del actual, obrante en el expediente, siguiente:

EXPTE. 904/2012

OBJETO DEL INFORME.

Se realiza el presente informe para abordar el cumplimiento del acuerdo de la CPOTU de Granada, de fecha 20 de julio de 2012, que resolvió la aprobación definitiva de manera parcial del Plan de Sectorización de Los Corrales, a reserva de su publicación y registro conforme a lo dispuesto en el artículo 33.2 b) de la LOUA, y a la subsanción de lo siguiente:

"(...) Suspensión de los Sistemas Generales de Espacios Libres previstos, en tanto el Ayuntamiento no corrija el error numérico del PGOU de Almuñécar

(Adaptación Parcial a la LOUA del PGOU de Almuñécar de 1987) al que se hace referencia en el Plan de Sectorización, o bien se adapten los Sistemas Generales al ratio previsto en el PGOU Adaptación Parcial a la LOUA.

Asimismo deberá aportarse un plano de Sistemas Generales en el que aparezcan grafiados tanto los SSG de Espacios Libres como los de Infraestructuras y Viarios (...)"

CONSIDERACIONES.

Tramitación del Plan de Sectorización Los Corrales.

En síntesis se puede señalar:

- El Plan de Sectorización Los Corrales se aprobó inicialmente por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Almuñécar de 20 de junio de 2005, alcanzado una primera aprobación provisional con fecha 5 de diciembre de 2006.

- La Evaluación de Impacto Ambiental del Plan de Sectorización de Los Corrales fue aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento Pleno de Almuñécar de fecha 27 de marzo de 2007, siendo sometida a información pública por el plazo de un mes.

Consta certificado del entonces Secretario General del Ayuntamiento de Almuñécar, D. Luis Oliveros Rodríguez-Varo, de fecha 17 de julio de 2007, donde se señala la inexistencia de alegaciones a la Evaluación de Impacto Ambiental en el periodo mencionado de información pública.

- Remitidos a la Delegación en Granada de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía el documento de Aprobación Inicial del Plan de Sectorización de Los Corrales y la correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental, se emite con fecha 26 de marzo de 2009 la Declaración Previa relativa al expediente de Aprobación Inicial del Plan de Sectorización de Los Corrales, donde se especificaban unas condiciones a recoger en el documento de Aprobación Provisional, exigiéndose un certificado del arquitecto redactor de dicho documento donde se indicara la localización en el mismo de los condicionados establecidos por la Declaración Previa efectuada.

- Con fecha 6 de noviembre de 2009, el entonces arquitecto municipal D. José Luis Rodríguez-Passolas Sánchez, emite certificación en cumplimiento de lo solicitado en la Declaración Previa emitida por la Delegación en Granada de la Consejería de Medio Ambiente, señalando que el documento de Aprobación Provisional del Plan de Sectorización de Los Corrales, elaborado en octubre de 2009, incorporaba el condicionado de la Declaración Previa, recogiendo en el certificado emitido la localización en el mismo de dichas cuestiones.

- El Plan de Sectorización de Los Corrales fue nuevamente aprobado provisionalmente en sesión ordinaria del Ayuntamiento Pleno de Almuñécar de fecha 16 de noviembre de 2009.

- Remitidos a la Delegación en Granada de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía el documento de Aprobación Provisional del Plan de Sectorización de Los Corrales y el certificado del técnico municipal sobre la incorporación del condicionado de la Declaración Previa, se emite Declaración de Impacto Ambiental, con informe viable condicionado, de fecha 3 de agosto de 2010, donde se establecen una serie de condicionantes que debían incluirse en la documentación a tramitar ante la CPOTU para la aprobación definitiva del Plan de Sectorización.

- La CPOTU, con fecha 15 de diciembre de 2010, resuelve suspender la Aprobación Definitiva del Plan de Sectorización de Los Corrales hasta la subsanación de una serie de deficiencias.

- Con fecha de 14 de febrero de 2012, el Ayuntamiento Pleno de Almuñécar aprueba provisionalmente el Texto-Refundido del Plan de Sectorización de Los Corrales donde, conforme a lo recogido en los previos informes técnicos, se da respuesta al condicionado de la Declaración de Impacto Ambiental y a la subsanación de deficiencias recogidas en la resolución de suspensión de la aprobación definitiva acordada por la CPOTU con fecha 15 de diciembre de 2010.

- Con fecha 20 de julio de 2012, la CPOTU resuelve aprobar definitivamente de manera parcial el Plan de Sectorización de Los Corrales, a reserva de su publicación y registro conforme a lo dispuesto en el artículo 33.2 b) de la LOUA, y a la subsanación de lo siguiente:

"(...) Suspensión de los Sistemas Generales de Espacios Libres previstos, en tanto el Ayuntamiento no corrija el error numérico del PGOU de Almuñécar (Adaptación Parcial a la LOUA del PGOU de Almuñécar de 1987) al que se hace referencia en el Plan de Sectorización, o bien se adapten los Sistemas Generales al ratio previsto en el PGOU Adaptación Parcial a la LOUA. Asimismo deberá aportarse un plano de Sistemas Generales en el que aparezcan grafiados tanto los SSG de Espacios Libres como los de Infraestructuras y Viarios (...)"

Rectificación de error material.

Con fecha de 26 de abril de 2016 el Pleno del Ayuntamiento de Almuñécar aprobó la rectificación de error material del documento de adaptación parcial a la LOUA del PGOU-87 de Almuñécar -que había alcanzado a su vez su aprobación definitiva en diciembre de 2009-, donde se detectaba que en el mismo había una consideración errónea de un ámbito que siendo espacio libre en el PGOU-87 de Almuñécar no formaba parte de los sistemas generales del mismo.

El documento técnico redactado y tramitado con fecha 19 de abril de 2016, señalaba, entre otras cuestiones:

" (...) 3.1. Error detectado en la transcripción del documento de memoria y planos del PGOU-87 de Almuñécar.

En la Memoria del documento de Adaptación Parcial a la LOUA aprobado en diciembre de 2009, y más concretamente dentro de los llamados "Anexos. Cuadros Informativos de la Adaptación Parcial PGOU" , aparece consignada la superficie correspondiente al denominado "Parque en Cerro Gordo" en el Cuadro 5.2 de "Parques, jardines y espacios libres de sistemas generales", incluyendo dicho ámbito dentro de los sistemas generales adscritos a suelo urbanizable del PGOU-87 de Almuñécar. En el Cuadro 11.2 la superficie total de sistemas generales de espacios libres de uso público a considerar para el cómputo del estándar se eleva, incluyendo a estos terrenos, hasta 566.044,10 m². El citado "Parque en Cerro Gordo" fue adscrito, por error de transcripción del documento de Revisión del PGOU de Almuñécar aprobado definitivamente, a un sector del suelo urbanizable contemplado en el mismo, más concretamente al sector denominado P-10. Se trata de un error evidente cometido en el documento de Adaptación Parcial a la LOUA del PGOU-87 de Almuñécar en la transcripción de los datos de su memoria, así como en la planimetría gráfica de dicho documento, y que conlleva a su vez a un error numérico en el cómputo del estándar preceptivo a contemplar de sistemas

generales de espacios libres de uso público.

El cotejo de los documentos de la Revisión del PGOU de Almuñécar aprobado en 1987 convenientemente diligenciados permite comprobar que dicho ámbito se encuentra clasificado como suelo no urbanizable, y no como suelo urbanizable, y que el ámbito del suelo urbanizable programado del P-10 en dicho documento no tenía adscritos dichos terrenos, lo cual se constata igualmente a la vista del correspondiente cuadro que contiene los sistemas generales adscritos a ámbitos del suelo urbanizable de la página 169 del Tomo V del PGOU-87 de Almuñécar aprobado definitivamente, donde puede corroborarse que no existen sistemas generales adscritos al ámbito del P-10 .../... (puede igualmente comprobarse en la propia documentación relativa a la aprobación definitiva del instrumento de desarrollo del Plan Parcial del sector P-10 del PGOU-87 de Almuñécar, aprobado definitivamente por Acuerdo de Pleno de fecha 20 de julio de 1995 -BOP de Granada de fecha 6 de septiembre de 2009-, con aprobación definitiva del Modificado del Plan Parcial por acuerdo de Pleno de fecha 27 de julio de 1998 -BOP de Granada de fecha 25 de agosto de 1998-, que dichos terrenos en ningún caso se encuentran incluidos dentro del P-10 ni adscritos a dicho sector).

De otra parte, y como ya se ha señalado, el ámbito delimitado en Cerro Gordo correspondiente a un acantilado no pudo tener, por su propia naturaleza, al igual que otros análogos del término municipal -caso de otros acantilados y las zonas de playas, todos ellos reflejados como espacios libres en el documento aprobado definitivamente en 1987 de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Almuñécar sin la identificación de la ya referida "P"-, la consideración de sistemas generales de espacios libres de uso público correspondientes a parques públicos y zonas verdes para el cómputo correspondiente que verificase el cumplimiento del valor mínimo de 5 m²/habitante exigido por la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (Texto Refundido Real Decreto 1346/1976 de 9 de abril) al amparo de la que se formuló el vigente PGOU-87 de Almuñécar.

3.2. Error material en el cómputo del estándar de sistemas generales de espacios libres en el documento de Adaptación Parcial en la transcripción de memoria y planos de clasificación del PGOU-87 de Almuñécar.

La consideración errónea de esta zona de Cerro Gordo, con una superficie de 284.800 m², para el cómputo del estándar de sistemas Generales de espacios libres de uso público exigido en el artículo 3 del Decreto 11/2008 de 22 de enero, lleva a su vez al error material numérico en el valor total de superficie que para dicho concepto está recogido en el citado Cuadro 11.2 del documento de Adaptación Parcial a la LOUA, que se eleva a 566.044,10 m².

De este modo, la superficie total de sistemas generales de espacios libres de uso público que realmente debe considerarse para el mencionado cómputo, una vez deducida la del parque en Cerro Gordo -recogida erróneamente en el Cuadro 5.2 y considerada también erróneamente su superficie en el Cuadro 11.2 de la Memoria del documento de Adaptación Parcial a la LOUA del PGOU-87 de Almuñécar aprobado en diciembre de 2009-, sería de 280.244,10 m².

Considerando los valores de población para Almuñécar recogidos en el citado Cuadro 11.2 del documento de Adaptación Parcial a la LOUA del PGOU-87 de Almuñécar, tendríamos los siguientes valores definitivos de estándares de sistemas generales de espacios libres de uso público a considerar para dicho término municipal:

- Población de derecho en 2009: 27.544 habitantes.
- o Estándar: 10,17 m²/hab.
- Población previsible conforme PGOU-87: 36.633 habitantes.

o Estándar: 7,65 m²/hab. (...)”

Igualmente, se rehacían las tablas correspondientes del documento de adaptación parcial a la LOUA del PGOU-87 de Almuñécar, para recoger el estándar de sistemas generales de espacios libres definitivo a considerar, conforme se refleja a continuación:

Estándar de sistemas de espacios libres a atender por el Plan de Sectorización Los Corrales.

Por tanto, una vez aprobada la anterior rectificación material y atendiendo a su contenido, el estándar mínimo que deben atender los sistemas generales de espacios libres a contemplar en el Plan de Sectorización Los Corrales es el de 7,65 m²/hab.

Resultando que el citado Plan de Sectorización Los Corrales, como innovación del PGOU-87 de Almuñécar, no contemplaba ni grafiaba los sistemas generales de espacios libres a considerar para su aprobación definitiva por parte de la CPOTU, se considera ahora la inclusión del valor de superficie correspondiente a multiplicar el número de habitantes a prever en el ámbito del sector por la citada cifra.

De este modo, siendo 217 el número de viviendas previstos en el Plan de Sectorización de Los Corrales y considerando de otra parte la Orden de 29 de septiembre de 2008, de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía, donde se establece, en su artículo único, el coeficiente de 2,4 habitantes por vivienda para el cálculo de la población derivada de las viviendas previstas en los instrumentos de planeamiento urbanístico, el desarrollo de las previsiones del Plan de Sectorización conllevaría un incremento de población equivalente a 520,8 habitantes, que por redondeo al alza se toma como 521 habitantes.

Multiplicando esta cifra de población por el estándar de superficie de sistemas generales por habitante fijado para el municipio de Almuñécar con carácter definitivo (7,65 m²/hab), resulta una reserva de suelo de 3.985,65 m² destinados a sistemas generales de espacios libres para dicho Plan de Sectorización.

CONCLUSIONES

En base a lo antedicho y para dar cumplimiento al acuerdo de la CPOTU de Granada de 20 de julio de 2012, se procede a la rectificación de la Memoria del Plan de Sectorización Los Corrales aprobado definitivamente de forma parcial, atendiendo al estándar de sistemas generales de espacios libres definitivo fijado en el vigente planeamiento municipal, y se elabora la planimetría donde se ubica de sistema general de espacios libres en el Plan de Sectorización de Los Corrales.

Debe señalarse que en el Plan de Sectorización de Los Corrales tramitado sólo existen sistemas generales de espacios libres adscritos, no habiendo ni red viaria ni infraestructuras adscritas con condición de sistema general, si bien existe un trazado de red viaria cuya ubicación y dimensiones de ancho deben entenderse vinculantes para el Plan Parcial de desarrollo (si bien el mismo podrá matizar el trazado definitivo en función de una aproximación a mayor escala al ámbito, sin detrimento de la funcionalidad y superficies establecidas en el Plan de Sectorización).

Conforme a ello, se ha procedido a la rectificación de las páginas 23 a 27 de la memoria del Texto Refundido del Plan de Sectorización de Los Corrales que alcanzó aprobación definitiva parcial por parte de la CPOTU de Granada con fecha 20 de julio de 2012, así como a la confección de los nuevos planos 3M y 4M del mismo (que sustituyen a los enviados en su momento numerados como 3 y 4), donde aparece reflejada la ubicación de los sistemas generales de espacios libres correspondientes a dicho ámbito, que deberán ser remitidos a la CPOTU de Granada para su consideración.

Visto, el Informe emitido por la Asesora Jurídica del Ayuntamiento de fecha 21 de julio del actual, obrante en el expediente, siguiente:

INFORME JURÍDICO

ASUNTO.- Cumplimiento Acuerdo de la CPOTU de fecha 20.07.2012 por el que se aprueba definitivamente de manera parcial el Plan de Sectorización "Los Corrales".

ANTECEDENTES

I.- Mediante acuerdo de la CPOTU de fecha 20.07.2012 se aprueba definitivamente de manera parcial el Plan de Sectorización "Los Corrales" del PGOU, previamente aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en fecha 14.02.2012.

II.- Dicha aprobación se realiza a reserva de su publicación y registro según lo dispuesto en el art. 33.2.b) de la LOUA a la subsanación de las siguientes deficiencias:

1. Suspensión de los Sistemas Generales de Espacios Libres previstos, en tanto el Ayuntamiento no corrija el error numérico del PGOU (Adaptación a la LOUA) de Almuñécar de 1987 al que se hace referencia en el Plan de Sectorización, o bien, se adapten los Sistemas Generales a la ratio prevista en el PGOU Adaptación Parcial a la LOUA.

2. Se aporte plano de Sistemas Generales en el que aparezcan grafiados tantos los SSGG de Espacios Libres como los de Infraestructuras y Viario.

III.- Por acuerdo de Pleno de fecha 26.04.2016 se aprobó el Documento de rectificación de error material detectado en el cómputo del estándar de espacios libres de uso público en el documento de Adaptación Parcial a la LOUA del PGOU'87, dando con ello cumplimiento al antedicho acuerdo.

IV.- Con fecha 17.07.2017 el Arquitecto Municipal emite informe técnico al objeto de cumplimentar el acuerdo de la CPOTU citado, cuyas conclusiones son las siguientes:

"En base a lo antedicho y para dar cumplimiento al acuerdo de la CPOTU de Granada de 20 de julio de 2012, se procede a la rectificación de la Memoria del Plan de Sectorización Los Corrales aprobado definitivamente de forma parcial, atendiendo al estándar de sistemas generales de espacios libres definitivo fijado en el vigente planeamiento municipal, y se elabora la planimetría donde se ubica el sistema general de espacios libres en el Plan de Sectorización de Los Corrales.

Debe señalarse que en el Plan de Sectorización de Los Corrales tramitado solo existen sistemas generales de espacios libres adscritos, no habiendo ni red viaria ni infraestructuras adscritas con condición de sistema general, si bien existe un trazado de red viaria cuya ubicación y dimensiones de ancho deben entenderse vinculantes para el Plan Parcial de desarrollo (si bien el mismo podrá matizar el trazado definitivo en función de una aproximación a mayor escala al ámbito, sin detrimento de la funcionalidad y superficies establecidas en el Plan de Sectorización).

Conforme a ello, se ha procedido a la rectificación de las páginas 23 a 27 de la memoria del Texto Refundido del Plan de Sectorización de Los Corrales que alcanzó aprobación definitiva parcial por parte de la CPOTU con fecha 20

de julio de 2012, así como a la confección de nuevos planos 3M y 4M del mismo (que sustituyen a los enviados en su momento numerados como 3 y 4), donde aparece reflejada la ubicación de los sistemas generales de espacios libres correspondientes a dicho ámbito, que deberán ser remitidos a la CPOTU de Granada para su consideración."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Del acuerdo de la CPOTU de fecha 20.07.2012 se han de tener en cuenta dos cuestiones:

- De un lado, que se trata de una aprobación definitiva parcial supeditando su publicación y registro al amparo de lo dispuesto en el art. 33.2.b) de la LOUA a la subsanación de las varias deficiencias detectadas e indicadas en el apartado 2 de dicho acuerdo.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha admitido reiteradamente la posibilidad de aprobaciones definitivas parciales de los instrumentos de planeamiento (Sentencias del Tribunal Supremo de 6 Feb. 1988 y de 20 Oct. 1992), y ello en atención a las exigencias del interés público y del principio de respeto a la voluntad municipal pues el urbanismo es, en buena parte, una competencia local en la que la voluntad municipal cristaliza en la aprobación provisional, y si de dicha voluntad pueden separarse determinados aspectos perfectamente válidos, la necesidad de introducir correcciones en otros aspectos del Plan no debe impedir la aprobación definitiva inmediata de la parte del instrumento de planeamiento que no adolezca de ningún defecto.

La esencia de la aprobación definitiva parcial, radica en que no se aprueba totalmente el instrumento urbanístico debido a que una serie de determinaciones necesita de subsanación y posterior aprobación.

Efectivamente, es doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla entre otras en Sentencia de 21.03.2006 y 28.01.2008, la siguiente: "Nadie discute que efectivamente es posible la aprobación definitiva parcial de los planes generales de ordenación urbana, o urbanística según terminología de la LOUA, el problema que a nuestro entender subyace es el de los límites que debe guardar esta aprobación definitiva parcial. El art. 132.3 del RPU, distingue varios supuestos que van desde la aprobación pura y simple hasta la denegación de la misma; pasando por el estadio intermedio de la suspensión de la aprobación para la subsanación de deficiencias, distinguiendo según deban introducirse modificaciones sustanciales o no, en el primer caso necesariamente debe someterse a información pública y posterior elevación al órgano competente para su aprobación definitiva; en el otro supuesto, subsanación de modificaciones no sustanciales, se puede optar bien por elevarlo de nuevo a aprobación definitiva, o bien entra en vigor directamente sin necesidad de este último trámite. No contemplado de manera específica por la normativa -si en la actual arts 33, b y c Ley 7/2002 -, si bien, se admite sin problemas, con un amplio respaldo jurisprudencial, la aprobación parcial con reserva de subsanar las particularidades que se indiquen".

En el caso que nos ocupa, la Administración autonómica ha optado por una aprobación definitiva parcial con la suspensión de algunas de sus determinaciones hasta tanto en cuanto se proceda a la subsanación de las deficiencias detectadas.

- De otro lado, que se suspenden las determinaciones relativas a los sistemas generales de espacios libres hasta tanto en cuanto el Ayuntamiento corrija el error numérico de la Adaptación Parcial a la LOUA del PGOU'87 o se adapten al ratio previsto en mismo.

Dichas deficiencias detectadas que dieron lugar a la suspensión de los sistemas generales de espacios libres, han sido subsanadas mediante la aprobación en Ayuntamiento Pleno de fecha 26.04.2016 del Documento de Rectificación de error material del documento de Adaptación parcial a la LOUA del PGOU'87 de Almuñécar tal y como se constata en el informe evacuado

por el Arquitecto Municipal con fecha 17.07.2017.

Asimismo, y al objeto de dar cumplimiento al precitado acuerdo de la CPOTU, se han elaborado nuevos planos 3M y 4M del mismo (que sustituyen a los enviados en su momento numerados como 3 y 4), donde aparece reflejada la ubicación de los sistemas generales de espacios libres correspondientes a dicho ámbito.

Siendo así, dado que se han subsanado las deficiencias detectadas en el acuerdo de la CPOTU de fecha 20.07.2012, procede acordar la aprobación de la rectificación de las páginas 23 a 27 de la Memoria del Texto Refundido del Plan de Sectorización de Los Corrales, así como de los nuevos planos 3M y 4M donde se reflejan la ubicación de los sistemas generales correspondientes a dicho ámbito que sustituirán a los enviados en su momento como 3 y 4.

Al tratarse de modificaciones no sustanciales, no procederá nuevo trámite de información pública tras su aprobación por la entidad local, sino su remisión a la Administración autonómica a fin de que proceda a su aprobación definitiva en virtud de la competencia que legalmente le viene atribuida en el art. 31.2.B.a) de la LOUA.

En este sentido, podemos citar entre otras, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de fecha 31.01.2014 que con remisión a otra del Tribunal Supremo dice:

"QUINTO.- Pasando al estudio de las alegaciones realizadas por el recurrente y centrándonos en aquella conforme a la cual el cambio en la calificación de un equipamiento de sistema local a general es una determinación perteneciente a la ordenación estructural y por ello tras la segunda aprobación provisional debió haber existido un trámite de información pública y el no haberse hecho eso así determinaría la nulidad del Plan, debe desestimarse de plano con las siguientes consideraciones:

"En la STS de 5 de junio de 1995 (LA LEY 8564/1995), recaída en el recurso 8.619/1990 , en su FJ 2º se precisó por el Alto Tribunal:

" El artículo 130 del Reglamento de Planeamiento (preceptúa la necesidad de nuevo trámite de información pública , cuando la aprobación provisional de un proyecto de Plan Urbanístico comporta una modificación sustancial respecto del contenido de la aprobación inicial, e idéntico criterio respecto de la aprobación definitiva mantiene el 132.3.b) del mismo Reglamento.

La apreciación del carácter sustancial de cualquier modificación en las determinaciones de un Plan de Ordenación Urbana, durante su tramitación, presupone el reconocimiento de un concepto jurídico indeterminado cuya integración ha de ser colmada en cada caso concreto y específico, en función de las características y trascendencia de tales modificaciones .

No obstante ello, esta Sala viene reiterativamente manteniendo en su doctrina jurisprudencial que, con carácter general, la sustancialidad de tales modificaciones ha de ser interpretada restrictivamente, de tal modo que la repetición de la información pública en la tramitación de un Plan habrá de tener lugar cuando las modificaciones introducidas supongan un nuevo esquema de planeamiento y alteren por tanto de una manera esencial, o al menos, importante, las líneas y criterios básicos del Plan y su propia estructura , y por ello no será precisa una nueva información pública cuando las modificaciones afecten a aspectos concretos del Plan y no quede afectado el modelo territorial dibujado en el mismo".

Pues bien la consideración de modificaciones sustanciales parte de una interpretación restrictiva a los efectos de exigir la repetición de la información pública en la tramitación de un plan, y ello vinculada a esa exigencia de diseño de un nuevo esquema de planeamiento con alteraciones de manera sustancial por relevante de las líneas y criterios básicos del plan, esto es, con incidencia en su propia estructura, rechazándose la idea de modificación sustancial , y por ello la necesidad de nuevo trámite de información pública , cuando las modificaciones afecten a aspectos concretos del plan y que no quede afectado el modelo territorial que por él se dibuja. Y las modificaciones a que ahora nos referimos para la Sala no constituyen modificaciones sustanciales a tales efectos .

Pues bien, teniendo en cuenta esas consideraciones, y sin perder de vista que las modificaciones introducidas no afectan a la ordenación estructural, puede concluirse con la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Canarias, de 21 de enero de 2004 (recurso nº 1494/2001) que " el concepto jurídico indeterminado de modificaciones sustanciales en el planeamiento ha de ser interpretado restrictivamente por economía procedimental" por cuanto "los cambios introducidos en el trámite de aprobación definitiva, respecto de los que contuviese el proyecto de planeamiento aprobado provisionalmente, ha de ser tan cualificadas que merezcan tal calificativo de sustanciales, lo que no solamente sucede cuando impongan un nuevo esquema de planeamiento..., sin que sea precisa una nueva información pública cuando las modificaciones introducidas afecten solamente a aspectos o extremos concretos de aquel Plan ".

En el caso que nos ocupa, es claro que el cambio de ubicación de un suelo dotacional y el cambio del trazado de un vial no constituyen una modificación suficientemente cualificada que imponga un nuevo esquema del planeamiento, tratándose más bien del uso de una potestad discrecional de la Administración que no afecta a las reservas de dotaciones ni a los parámetros de edificación. En ese sentido, no se produce una alteración en el modelo de planeamiento, al no desnaturalizarse el plan ni afectar a criterios básicos del mismo, que mantiene en ese sentido sus líneas básicas esenciales y no hace exigible un nuevo trámite de información pública ."

De conformidad con lo establecido en los arts. 40 y 41 de la LOUA respectivamente, tras la aprobación definitiva se procederá a la inscripción en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento y la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía del acuerdo de aprobación definitiva, así como el contenido del articulado de las normas urbanísticas del citado Plan de Sectorización.

Por todo ello, SE PROPONE:

PRIMERO.- Aprobar la rectificación de las páginas 23 a 27 de la Memoria del Texto Refundido del Plan de Sectorización de Los Corrales, así como de los nuevos planos 3M y 4M donde se reflejan la ubicación de los sistemas generales correspondientes a dicho ámbito que sustituirán a los enviados en su momento como 3 y 4.

SEGUNDO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Granada a los efectos de que proceda a la aprobación definitiva del citado Plan de Sectorización al amparo de lo dispuesto en el art. 31.2.B.a) de la LOUA.

Este es el informe que se emite, salvedad hecha de otro criterio superior fundado en derecho.

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 24.07.2017, el Ayuntamiento Pleno, por dieciocho votos a favor de los Concejales de los Grupos Popular, Andalucista, Más-Almuñécar-La Herradura, Izquierda Unida y Eva Gaitán, y tres abstenciones de los Concejales del Grupo Socialista, acordó:

PRIMERO.- Aprobar la rectificación de las páginas 23 a 27 de la Memoria del Texto Refundido del Plan de Sectorización de Los Corrales, así como de los nuevos planos 3M y 4M donde se reflejan la ubicación de los sistemas generales correspondientes a dicho ámbito que sustituirán a los enviados en su momento como 3 y 4.

SEGUNDO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación Territorial

de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Granada a los efectos de que proceda a la aprobación definitiva del citado Plan de Sectorización al amparo de lo dispuesto en el art. 31.2.B.a) de la LOUA.

11º.- Corrección error material en memoria (página nº6) del Documento de error material en el cómputo del estándar de espacios libres de uso público en el documento de Adaptación Parcial a la LOUA del Plan General de Ordenación Urbanística de Almuñécar. Expediente 2536/2016.- Se da cuenta del Dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo de fecha 24.07.2017 en relación al Expte nº 2536/2016 sobre "Corrección error material en memoria (página nº6) del Documento de error material en el cómputo del estándar de espacios libres de uso público en el documento de Adaptación Parcial a la LOUA del Plan General de Ordenación Urbanística de Almuñécar.", que fue aprobada por Pleno del Ayuntamiento de Almuñécar de fecha 26 de abril de 2016 y corregida por Pleno del Ayuntamiento de Almuñécar en fecha 25 de mayo de 2017.

Visto, el Informe del Arquitecto Municipal de fecha 19 de julio del actual, obrante en el expediente, siguiente:

EXPTE. 2536/2016

Detectado errores numéricos en la página nº 6 del "DOCUMENTO DE ERROR MATERIAL EN EL CÓMPUTO DEL ESTÁNDAR DE ESPACIOS LIBRES DE USO PÚBLICO EN EL DOCUMENTO DE ADAPTACIÓN PARCIAL A LA LOUA DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE ALMUÑÉCAR", tramitado y aprobado al objeto de subsanar, a su vez, el error detectado en el documento de dicha adaptación parcial a la LOUA que fue aprobado por acuerdo de Pleno de 1 de diciembre de 2009, se procede a su oportuna aclaración y rectificación.

Los errores numéricos parten de la consignación errónea en la página 6 de la memoria del documento tramitado de la superficie total de sistemas generales de espacios libres definitiva a considerar, habiéndose señalado la cantidad de 281.244,10 m² de modo equivocado, cuando la cantidad válida es 280.244,10 m².

Como quiera que los coeficientes o estándares de m² de sistemas generales de espacios libres por habitante son el resultado de la división de dicha cantidad por la población a considerar, igualmente son erróneos en la citada página 6 los valores de 10,21 m²/hab (considerando la población de derecho de 2009), y el de 7,68 m²/hab (considerando la previsión de población conforme al PGOU-87 de 36.633 habitantes), cuyos valores válidos definitivos serían 10,17 m²/hab y 7,65 m²/hab.

Debe reseñarse que estos valores correctos sí están bien recogidos en las tablas y cuadros contenidos en el "DOCUMENTO DE ERROR MATERIAL EN EL CÓMPUTO DEL ESTÁNDAR DE ESPACIOS LIBRES DE USO PÚBLICO EN EL DOCUMENTO DE ADAPTACIÓN PARCIAL A LA LOUA DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE ALMUÑÉCAR", tramitado y aprobado.

Se adjunta página 6M que sustituye a la 6 de la memoria del citado documento, una vez procedida la rectificación de los errores numéricos.

Visto, el Informe emitido por la Asesora Jurídica del Ayuntamiento de fecha 21 de julio del actual, obrante en el expediente, siguiente:

ASUNTO.- Corrección de error numérico del Documento de rectificación de error material detectado en el cómputo del estándar de espacios libres de uso público en el documento de Adaptación Parcial a la LOUA del PGOU'87.

ANTECEDENTES

I.- Por acuerdo de Pleno de fecha 26.04.2016 se aprobó el Documento de rectificación de error material detectado en el cómputo del estándar de espacios libres de uso público en el documento de Adaptación Parcial a la LOUA del PGOU'87.

II.- Con fecha 25.05.2017 se aprobó por el Pleno del Ayuntamiento la rectificación del error material advertido por la Administración autonómica en el Acuerdo Plenario de fecha 26.04.2016 por el que se aprueba el "Documento de error material en el cómputo del estándar de espacios libres de uso público en el documento de Adaptación Parcial a la LOUA del PGOU'87"

III.- Al advertir un error numérico en la memoria de dicho Documento de rectificación aprobado, con fecha 19.07.2017 el Arquitecto Municipal emite informe en el que manifiesta lo siguiente:

"Detectados errores numéricos en la página n.º 6 del "DOCUMENTO DE ERROR MATERIAL EN EL CÓMPUTO DEL ESTÁNDAR DE ESPACIOS LIBRES DE USO PÚBLICO EN EL DOCUMENTO DE ADAPTACIÓN PARCIAL A LA LOUA DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE ALMUÑÉCAR", tramitado y aprobado al objeto de subsanar, a su vez, el error detectado en el documento de dicha adaptación parcial a la LOUA que fue aprobado por acuerdo de Pleno de 1 de diciembre de 2009, se procede a su oportuna aclaración y rectificación.

Los errores numéricos parten de la consignación errónea en la página 6 de la memoria del documento tramitado de la superficie total de sistemas generales de espacios libres definitiva a considerar, habiéndose señalado la cantidad de 281.244,10 m² de modo equivocado, cuando la cantidad válida es 280.244,10 m².

Como quiera que los coeficientes o estándares de m² de sistemas generales de espacios libres por habitante son el resultado de la división de dicha cantidad por la población a considerar, igualmente son erróneos en la citada página 6 los valores de 10,21 m²/hab (considerando la población de derecho de 2009), y el de 7,68 m²/hab (considerando la previsión de población conforme al PGOU-87 de 36.633 habitantes), cuyos valores válidos definitivos serían 10,17 m²/hab y 7,65 m²/hab.

Debe reseñarse que estos valores correctos sí están bien recogidos en las tablas y cuadros contenidos en el "DOCUMENTO DE ERROR MATERIAL EN EL CÓMPUTO DEL ESTÁNDAR DE ESPACIOS LIBRES DE USO PÚBLICO EN EL DOCUMENTO DE ADAPTACIÓN PARCIAL A LA LOUA DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE ALMUÑÉCAR", tramitado y aprobado.

Se adjunta página 6M que sustituye a la 6 de la memoria del citado documento, una vez procedida la rectificación de los errores numéricos".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El art. 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC atribuye a las Administraciones Públicas la potestad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

En el mismo sentido el art. 91 Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el alcance de la rectificación de errores materiales entre otras en la Sentencia de 2.06.1995 en la que pone de manifiesto que "el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose "prima facie" por su sola contemplación, por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: 1) Que se trate de simples equivocaciones elementales de

nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos; 2) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte; 3) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables; 4) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos; 5) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica); 6) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo (es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, porque ello entraría un "fraus legis" constitutivo de desviación de poder); y 7) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo".

En definitiva el error material solo queda reducido a la mera equivocación en nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripción de documentos que resulten de los propios datos que constan en el expediente, sin necesidad de acudir a hacer nuevas interpretaciones ni valoraciones y sin que la corrección produzca una alteración sustancial en el sentido del acto rectificado ya que ha de mantener idéntico contenido sustantivo o resolutorio, pues en otro caso encubriría una auténtica revisión de oficio sin seguir el procedimiento establecido para ello.

En el presente caso, es evidente que en la página 6 de la memoria del Documento de error material en el cómputo del estándar de espacios libres de uso público en el documento de Adaptación Parcial a la LOUA del PGOU'87, incurre en un error material de transcripción susceptible de subsanación mediante la sustitución de dicha página de la memoria al amparo de lo dispuesto en el art. 109 de la LPAC y el art. 91 del ROF puesto que ni las tablas ni los cuadros contenidos en dicho Documento adolecen del mismo.

Por todo ello, SE PROPONE:

PRIMERO.- Al amparo de lo establecido en el art. 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC rectificar el error material advertido en la página 6 de la memoria del " Documento de error material en el cómputo del estándar de espacios libres de uso público en el documento de Adaptación Parcial a la LOUA del PGOU'87" que deberá susituirse por la página 6M que se adjunta con el informe emitido por el Arquitecto Municipal con fecha 19.07.2017.

SEGUNDO- Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Granada a fin de que proceda a sustituir dicha página con carácter previo a la inscripción del citado documento en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento.

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 24.07.2017, el Ayuntamiento Pleno, por dieciocho votos a favor de los Concejales de los Grupos Popular, Andalucista, Más-Almuñécar-La Herradura, Izquierda Unida y Eva Gaitán, y tres abstenciones de los Concejales del Grupo Socialista, acordó:

PRIMERO.- Al amparo de lo establecido en el art. 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC rectificar el error material advertido en la página 6 de la memoria del " Documento de error material en el cómputo del estándar de espacios libres de uso público en el documento de Adaptación Parcial a la

LOUA del PGOU'87" que deberá sustituirse por la página 6M que se adjunta con el informe emitido por el Arquitecto Municipal con fecha 19.07.2017.

SEGUNDO- Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Granada a fin de que proceda a sustituir dicha página con carácter previo a la inscripción del citado documento en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento.

12º.- Determinación de las fiestas locales 2018.- Se da cuenta del Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de fecha 24.07.2017 en relación al Decreto 63/2017 de 2 de mayo, de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, por el que se determina el calendario de fiestas laborales de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2018 y, de conformidad con lo previsto en la Orden de la Consejería de Trabajo de 11 de octubre de 1993 por la que se regula el procedimiento a seguir para la tramitación de las fiestas locales, propone al Pleno como días de fiesta local del Municipio:

- a) 19 de marzo 2018 - equinocio de primavera.
- b) 25 de junio 2018 - Solsticio de verano.

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 24.07.2017, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Proponer a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, la determinación como Fiestas Locales para el Municipio de Almuñécar los días:

- a) 19 de marzo 2018 - equinocio de primavera (San José).
- b) 25 de junio 2018 - Solsticio de verano (San Juan).

13º.- Plan de igualdad para las empleadas y empleados del Ayuntamiento de Almuñécar 2017-2018.- Se da cuenta de informe QUE EMITE D^a SUSANA MUÑOZ AGUILAR, SECRETARIA ACCIDENTAL de fecha 18.07.2017, EN RELACIÓN AL PLAN DE IGUALDAD DE EMPLEADAS Y EMPLEADOS DEL AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR(2017-2018) ANTECEDENTES

Mediante acuerdo plenario de fecha 24 de febrero de 2015, se aprobó el "Acuerdo regulador de las relaciones entre la corporación y el personal funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar" (Boletín oficial de la provincia núm. 53 de 19 de marzo de 2015) y el "Convenio colectivo del personal laboral del Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar" (Boletín oficial de la provincia núm. 53 de 19 de marzo de 2015).

La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar, en sesión celebrada el día 6 de Agosto de 2015, acordó la creación de la Comisión de Igualdad para la elaboración de un Plan de Igualdad para Empleadas y Empleados del Ayuntamiento de Almuñécar al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición Adicional Octava de la Ley 7/2007, 12 de Abril del Estatuto Básico del Empleado Público, el artículo 85 del Real decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, artículos 45 y siguientes de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, siendo de aplicación esta normativa a las entidades que integran la Administración Local.

Por la Comisión de igualdad se elaboró y aprobó el Plan de igualdad para Empleadas y Empleados del Ayuntamiento de Almuñécar el día 28 de agosto de 2015, habiéndose firmado por la Corporación, el comité de empresa y la junta de personal el día 4 de septiembre de 2015 y aprobado por el Pleno el 24 de septiembre de 2015.

Haciéndose necesaria la aprobación del Plan de Igualdad para 2017-2018, la Comisión de Igualdad, con la composición que se establece en su reglamento, ha elaborado el plan en sesiones de 11 y 14 de julio de 2017.

INFORME
PRIMERO:

La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en su disposición adicional 8ª, recoge la obligación de las Administraciones Públicas de respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, de adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, así, deberán elaborar y aplicar un plan de igualdad a desarrollar en el convenio colectivo o acuerdo de condiciones de trabajo del personal funcionario que sea aplicable, en los términos previstos en el mismo.

En este sentido, el artículo 40 del Acuerdo regulador de las relaciones entre la corporación y el personal funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar y el artículo 24 Convenio colectivo del personal laboral del Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar recoge que "se elaborará un plan de igualdad para evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, que contendrá medidas para asegurar en el Ayuntamiento la igualdad de trato y de oportunidades y a eliminar la discriminación por razón de sexo. Este plan fijará los concretos objetivos de igualdad a alcanzar, las estrategias y prácticas a adoptar para su consecución, así como el establecimiento de sistemas eficaces de seguimiento y evaluación de los objetivos fijados."

SEGUNDO:

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, añade un nuevo párrafo en el apartado 1 del artículo 85 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, el cual establece que sin perjuicio de la libertad de las partes para determinar el contenido de los convenios colectivos, en la negociación de los mismos existirá, en todo caso, el deber de negociar medidas dirigidas a promover la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombre en el ámbito laboral o, en su caso, planes de igualdad con el alcance y contenido previsto en el capítulo III del Título IV de la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

TERCERO:

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en su artículo 45 indica que en el caso de las empresas de más de doscientos cincuenta trabajadores, las medidas de igualdad deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, que deberá ser asimismo objeto de negociación en la forma que se determine en la legislación laboral. Asimismo, las empresas deberán elaborar y aplicar un plan de igualdad cuando así se establezca en el convenio colectivo que sea aplicable, en los términos previstos en el mismo.

CUARTO:

Con respecto al contenido del plan de igualdad, el artículo 46 de la Ley Orgánica 3/2007 establece que los planes de igualdad fijarán los concretos objetivos de igualdad a alcanzar, las estrategias y prácticas a adoptar para su consecución, así como el establecimiento de sistemas eficaces de seguimiento y evaluación de los objetivos fijados. Para la consecución de los objetivos fijados, los planes de igualdad podrán contemplar, entre otras, las materias de acceso al empleo, clasificación profesional, promoción y formación, retribuciones, ordenación del tiempo de trabajo para favorecer, en términos de igualdad entre mujeres y hombres, la conciliación laboral, personal y familiar, y prevención del acoso sexual y del acoso por razón de sexo.

Conforme al artículo 47 del mismo texto legal, se debe fomentar la transparencia en la implantación del plan de igualdad, así, se garantiza el acceso de la representación legal de los trabajadores y trabajadoras o, en su defecto, de los propios trabajadores y trabajadoras, a la información sobre el contenido de los Planes de igualdad y la consecución de sus objetivos.

El documento, incluye el Protocolo de actuación frente al acoso sexual y el acoso por razón de sexo, dando cumplimiento al artículo 48.

Seguidamente se da cuenta de Enmienda presentada por D. Fermín Tejero Mesa, Concejal de Izquierda Unida, siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entendiendo que el Plan de Igualdad debe ser una herramienta real para evitar la discriminación laboral en todos los ámbitos de la administración local, creemos que se debe dar una respuesta a un problema que, pese a estar recogida en el Plan de Igualdad 2015/16, ha quedado en papel mojado al no dotarse del mecanismo reglamentario que elimine la discriminación salarial.

Por tanto, se debe llevar a cabo una equiparación de salarios entre los/as diferentes trabajadores/as en función de su relación laboral con el Ayuntamiento.

Esta equiparación podrá llevarse a cabo de forma inmediata, ya que hay suficiente presupuesto en la partida de personal al no haberse convocado las plazas de la oferta público de empleo y si estar presupuestadas.

Asimismo, las numerosas jubilaciones de personal no han sido cubiertas, con lo que también existiría un remanente de crédito.

Igualmente, la equiparación de salarios debería realizarse, como mínimo, desde el 1 de enero de 2017 para hacer cumplir los diferentes puntos incluidos en el Plan de Igualdad.

Por ello, proponemos, en base al Plan de Igualdad, se tomen los siguientes acuerdos:

La equiparación de salarios entre trabajadores y trabajadoras de manera inmediata tras la aprobación del Plan de Igualdad y el pago retroactivo, desde el 1 de enero de 2017, de las retribuciones que ha dejado de percibir cada trabajadora ante el incumplimiento del Plan de Igualdad 2015/16.

Asimismo, se tendrá en cuenta en los próximos presupuestos la partida necesaria para hacer cumplir el Plan.

Pasada a votación la Enmienda de Izquierda Unida, se rechaza por diez votos a favor de los concejales de los Grupos Andalucista, Socialista y de Izquierda Unida y once votos en contra de los concejales de los Grupos Popular, Más-Almuñécar-La Herradura y Eva Gaitán.

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 24.07.2017, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Primero: Aprobar el Plan de Igualdad para Empleadas y Empleados del Ayuntamiento de Almuñécar al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición Adicional Octava de la Ley 7/2007, 12 de Abril del Estatuto Básico del Empleado Público, el artículo 85 del Real decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, artículos 45 y siguientes de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

Segundo: Dar al mismo la publicidad legal necesaria.

14º.- Rectificación Inventario Municipal.- Se da cuenta de informe QUE EMITE D^a SUSANA MUÑOZ AGUILAR, SECRETARIA ACCIDENTAL de fecha 19.07.2017, EN REFERENCIA A LA RECTIFICACIÓN DEL INVENTARIO MUNICIPAL:
ANTECEDENTES

El inventario de los bienes, de dominio público y patrimoniales, derechos y acciones pertenecientes a este Municipio, formado en 1.990, fue aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión del día 19 de febrero de 1.991, y rectificado a 31.12.91 por acuerdo Plenario de 18.12.92, a 31.12.92 por acuerdo Plenario de 20.12.93, a 31.12.93 por acuerdo Plenario de 3.08.95, a 31.12.94 por acuerdo Plenario de 24.09.98 y a 31.12.95 por acuerdo Plenario de 11.4.00, a 31.12.96 por acuerdo Plenario 15.5.01, a 31.12.97 por acuerdo Plenario de 8.10.02, a 31.12.98 por acuerdo Plenario de 26.2.03, a 31.12.99 por acuerdo Plenario de 4.1.05, a 31.12.2000 por acuerdo plenario de 19.5.08, a 31.12.2001 por acuerdo plenario de 16.3.09, a 31.12.2002 por acuerdo plenario de 15.2.2010 y últimas rectificaciones por acuerdos plenarios de 11.02.2014, 11.03.2014, 10.06.2014 y 14.07.2016.

FUNDAMENTOS

Primero: El artículo 86 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, en concordancia con el artículo 17 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y el artículo 95 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, establece que las Entidades Locales están obligadas a formar inventario valorado de todos los bienes y derechos que les pertenecen, cualquiera que sea su naturaleza o forma de adquisición.

Segundo: El artículo 32 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, indica que en el inventario constarán con el suficiente detalle las menciones necesarias para la identificación de los bienes y derechos y las que resulten precisas para reflejar su situación jurídica y del destino o uso a que estén siendo dedicados; y que el Inventario Patrimonial de las Entidades Locales y Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de ellas incluirá, al menos, los bienes inmuebles y los derechos reales sobre los mismos.

Tercero: El inventario se formará con sujeción a lo establecido en los artículos 18 a 36 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y 102 a 114 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

Cuarto: Una vez formado el inventario, su aprobación corresponde al Ayuntamiento Pleno, en virtud de lo establecido en el artículo 34 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y 100 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía. Tras su aprobación será autorizado por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno de la Alcaldesa.

Quinto: Se remitirá copia a la Administración del Estado y a la de la Comunidad Autónoma, por así exigirlo el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local y los artículos 31 y 32 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Sexto: Los artículos 36 y 37 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, 36 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y 115 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía obligan a los Ayuntamientos a inscribir en el Registro de la Propiedad sus bienes inmuebles, ya sean demaniales o patrimoniales, así como los actos y contratos referidos a ellos, y los derechos reales, de acuerdo con lo previsto en la legislación hipotecaria. Los honorarios de los registradores por la inmatriculación o inscripción de bienes de las Entidades Locales se reducirán a la mitad."

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 24.07.2017, el Ayuntamiento Pleno, por veinte votos a favor de los Concejales de los Grupos Popular, Andalucista, Socialista, Más-Almuñécar-La Herradura y Eva Gaitán, y una abstención del Concejel del Grupo Izquierda Undia, acordó:

A C U E R D O

Primero: Rectificar el inventario de los bienes, de dominio público y

patrimoniales, derechos y acciones pertenecientes a este Municipio:

Bajas:

Epígrafe 1º. a) Inmuebles servicio público y patrimoniales
127.- PARTE INDIVISA DE PISO c/SANTA CRISTINA. (Rectif. 01)

Una tercera parte indivisa del pleno dominio del Piso segundo Tipo A, al que se le asigna el número nueve enclavado en la segunda planta del edificio situado en la calle Santa Cristina, número seis, de Almuñécar, tiene una superficie de sesenta y seis metros treinta y un decímetros cuadrados, y consta de vestíbulo, comedor, dos dormitorios, cocina y cuarto de aseo; linda, teniendo en cuenta su puerta de entrada: derecha entrando, con el hueco de la escalera y piso segundo tipo D; izquierda, piso segundo tipo B y fachada de levante del edificio; y fondo con el patio de luces y con fachada Sur del edificio; orientado al Norte. Este inmueble no tiene denominación especial, correspondiente al Ayuntamiento la 3ª parte indivisa del mismo, adquirida mediante embargo en 2001, su naturaleza es la de "patrimonial", valor 4.622 €.

Título: certificación expedida por el Tesorero del Ayuntamiento de Almuñécar de 15/08/2001, inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo 1202, libro 501, folio 181, finca nº 8091, inscripción 2ª.

Rectificación 2016: BAJA por adjudicación directa a Don xxxxxx y Doña xxxxxx, por la cuantía 40.891,16 euros, conforme a lo previsto en el artículo 137 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y del artículo 21 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, formalizada en contrato administrativo de 24.02.2016 ante el Secretario General del Ayuntamiento, Don Gustavo García Villanova Zurita.

Epígrafe 1º.- b) INMUEBLES USO PÚBLICO.

480.- PARCELA PARA EQUIPAMIENTO DEPORTIVO, LA MEZQUITA 40 (Rectif. 2014)

Parcela de tierra de riego, que linda: Norte, con D. xxxxx; Sur, con la que se dona a D. xxxxxx; Este, canalillo de riego; y Oeste, con vereda de la Mezquita. Esta finca sita en el pago de la Mezquita Baja, del anejo de La Herradura, termino de Almuñécar. El único y exclusivo destino posible de las fincas el de uso público, bien para equipamiento deportivo.

Superficie: 1.526,80 m2

Calificación: Uso público, equipamiento deportivo.

Valor: 458.040 euros

Referencia catastral: 18018A038000400000EB

Título: Escritura de cesión autorizada por nº protocolo 732 de 24.03.04 ante notario D. Carlos Fernández Guzmán; inscrito en el Registro de la Propiedad al tomo 826, libro 214, folio 161, finca 18.040, inscripción 5ª.

Rectificación 2017: BAJA por descripción del Pabellón Cubierto de La Herradura y Alta en el epígrafe Epígrafe 1º. a) Inmuebles servicio público y patrimoniales

481.- PARCELA PARA EQUIPAMIENTO DEPORTIVO, LA MEZQUITA 41 (Rectif. 2014)

Parcela de tierra de riego, que linda: Norte, que se dona a Don xxxxx, con doña xxxxxxxx; Este, Canalillo de riego; y Oeste, con la vereda, de la Mezquita. Esta finca sita en el pago de la Mezquita Baja, del anejo de La Herradura, termino de Almuñécar. El único y exclusivo destino posible de las fincas el de uso público, bien para equipamiento deportivo.

Superficie: 1.526,80 m2

Calificación: Uso público, equipamiento deportivo.

Valor: 458.040 euros

Referencia catastral: 18018A038000410000EY

Título: Escritura de cesión autorizada por nº protocolo 732 de 24.03.04 ante notario D. Carlos Fernández Guzmán; inscrito en el Registro de la Propiedad al tomo 826, libro 214, folio 163, finca 18.042, inscripción 5ª."

Rectificación 2017: BAJA por descripción del Pabellón Cubierto de La Herradura y Alta en el epígrafe Epígrafe 1º. a) Inmuebles servicio público y patrimoniales

Altas:

Epígrafe 1°. a) Inmuebles servicio público y patrimoniales

142.- PABELLÓN DEPORTIVO DE LA HERRADURA.-

Edificio Municipal deportivo situado en Camino La Noria con acceso por la Calle Contraviesa de La Herradura, construido sobre las parcelas 40,41,42,43 y 44 del polígono 38 con una superficie total que arroja de 6.308,43 m2. Sus linderos son: al Este con la Carretera Nacional 340, al Oeste con el camino La Noria, al Norte con la parcela 39 del polígono 38 y al sur con las parcelas 45,46,47 y 52 del mismo polígono, año de construcción Mayo del 2007.

Superficie: El Edificio consta de PLANTA SOTANO con una superficie útil de 3.385,01 m2 compuesto por núcleo de escalera 33,91 m2, vestíbulos 14,78 m2, control 18,60 m2, instalaciones 20,25 m2 y Aparcamiento 3.297,47, siendo la superficie construida total de esta planta de 3.498,06 m2, PLANTA BAJA con una superficie útil de 1.859,00 compuesto por las siguientes dependencias, vestíbulo y pasillos 77,02 m2, control y administración 26,71 m2, cuarto limpieza y acceso 7,05 m2, Despacho 11,28 m2, Despacho 11,62 m2, Aseos arbitro 1 13,19 m2, aseos árbitros 2 13,19 m2, Vestuarios hombres 49,24 m2, Vestuarios mujeres 46,64 m2, Enfermería 7,46 m2, Instalaciones 8,12 m2, Vestíbulos Aseos público 3,69 m2, Aseos hombres 9,04 m2, aseos mujeres 8,42 m2, aseos minusválidos 4,47 m2, Almacén 31,85 m2, Bar 22,47 m2 (total superficie útil edificio de servicios 351,46 m2), Pabellón o Pista deportiva cubierta 1.507,54 m2, siendo la superficie construida total de esta planta 2.003,93 m2, además sobre la planta sótano existe una zona exterior en la zona que linda a Carretera Nacional 340 en la que hay cuatro Pistas de pádel. Edificio construido.

Calificación: Esta finca tiene la naturaleza de servicio público, Pabellón Deportivo de La Herradura.

Valor: 4.000.000 euros

Referencia catastral: 8556505VF3685F0023YX

Título:

- Parcela 40 del polígono 38: Escritura de cesión autorizada por nº protocolo 732 de 24.03.04 ante notario D. Carlos Fernández Guzmán; inscrito en el Registro de la Propiedad al tomo 826, libro 214, folio 161, finca 18.040, inscripción 5ª.
- Parcela 41 del polígono 38: Escritura de cesión autorizada por nº protocolo 732 de 24.03.04 ante notario D. Carlos Fernández Guzmán; inscrito en el Registro de la Propiedad al tomo 826, libro 214, folio 163, finca 18.042, inscripción 5ª.
- Parcela 42 del polígono 38: Pendiente de escritura de cesion
- Parcela 43 del polígono 38: Pendiente de escritura de cesion
- Parcela 44 del polígono 38: Pendiente de escritura de cesion

143.-CASTILLO LA HERRADURA.-

Cuartel de la Guardia Civil, enclavado en el termino municipal de Almuñécar, paraje denominado el Castillo, anejo de La Herradura , con una cabida de siete mil seiscientos cuarenta y siete metros cuadrados, que consta de una sola planta y cuyos linderos, con los siguientes: por el Norte, con propiedad de xxxxxxxxxx, por el Sur con xxxxxxxx, xxxxxxxx y xxxxxxxx; por el Este, con xxxxxxxxxx; y por el Oeste, con xxxxxxxx y xxxxxxxx. Tiene la calificación de servicio público y la parcela que esta enclavada es de uso publico. Adquirido mediante compraventa, por acuerdo pleno de 13.09.04.

Superficie: Superficie de suelo 7.647 m2, superficie construida 1.356 m2.

Valor: 596.372,30 euros.

Referencia catastral: 3364004VF3636C0001YX.

Título: Escritura de compraventa otorgada ante el Notario D. José Ignacio Gomez Valdivieso, al protocolo nº 1845, con fecha 10.10.2005; inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo 1.415, libro 707, folio 46, finca 6.503, inscripción 2ª;

144.-LOCAL 3 VIVIENDA JOVEN LADERAS DE CASTELAR

Local señalado con el número tres, en la planta baja, que es la segunda planta general del Edificio sito en Carretera Suspiro del Moro, C/ Laderas de Castelar 15, Escalera 1, planta 00, local 3, que forma parte de la finca denominada "El Cercado de la Santa Cruz", de Almuñécar. Tiene una superficie útil de cien metros y setenta decímetros cuadrados y su superficie construida con inclusión de elementos comunes es de ciento siete metros y setenta y cinco decímetros cuadrados. Linda, teniendo en cuenta su entrada: Frente, pasillo de acceso común y rampa; derecha entrando, herederos de Don xxxxxxxx y herederos de Don xxxxxxxx; izquierda, local número dos; y fondo, zona común ajardinada. Edificio construido.

Calificación: Esta finca tiene la naturaleza de servicio público, destinado a la Asociación de Vecinos de Laderas de Castelar.

Valor: 41.809,72 euros

Referencia catastral: 8768004VF3686H0056US

Título: Cesión por Convenio de Planeamiento (Convenio vivienda joven en Laderas de Castelar, acuerdo plenario de veintiséis de marzo de dos mil cuatro) suscrito entre el Ayuntamiento y xxxxxxxxxx, estipulación 3 "De forma gratuita, libre de cargas y gravámenes, xxxxxxxx cederá al Ayuntamiento de Almuñécar un local, conforme a la Ley de Bienes de las Entidades Locales, destinado a la Asociación de Vcinos de Laderas de Castelar para sus usos apropiados y con aseos incluidos con un total de 100,00 metros cuadrados de superficie útil aproximadamente." [...] "comprometiéndose a la elevación a Escritura Pública de dicha cesión en el plazo de un mes a partir del otorgamiento de la Licencia de Primera Ocupación a la edificación que se detalla en el citado Convenio de Planeamiento"

145.-LOCAL 2 VIVIENDA JOVEN LADERAS DE CASTELAR

Local señalado con el número dos, en la planta baja, que es la segunda planta general del Edificio sito en Carretera Suspiro del Moro, C/ Laderas de Castelar 15, escalera 1, planta 00, local 2, que forma parte de la finca denominada "El Cercado de la Santa Cruz", de Almuñécar. Tiene una superficie útil de ciento sesenta y tres metros y setenta y dos decímetros cuadrados y su superficie construida con inclusión de elementos comunes es de ciento setenta y cinco metros y veintitrés decímetros cuadrados. Linda, teniendo en cuenta su entrada: Frente, pasillo de acceso común; derecha entrando, local número tres; izquierda, vivienda número A0.5; y fondo, zona común ajardinada del Edificio. Edificio construido.

Estancia-Residencia compuesta por seis habitaciones con baño de 15 metros cuadrados útiles cada una, más cocina de 10 metros cuadrados útiles, salón de estar de 30 metros cuadrados útiles aseos de visitas y una sala de reuniones de 20 metros cuadrados útiles, con un total de 150 metros cuadrados útiles aproximadamente.

Calificación: Esta finca tiene la naturaleza de servicio público, destinado a estancia-residencia.

Valor: 62.906,40 euros

Referencia catastral: 8768004VF3686H0055YA

Título: Cesión por Convenio de Planeamiento (Convenio vivienda joven en Laderas de Castelar, acuerdo plenario de veintiseis de marzo de dos mil cuatro) suscrito entre el Ayuntamiento y xxxxxxxxxx, estipulación 4 "De forma gratuita, libre de cargas y gravámenes, xxxxxxxxxx. cederá al Ayuntamiento de Almuñécar un local, conforme a la Ley de Bienes de las Entidades Locales, distintas dependencias, destinadas a Estancia-Residencia, compuestas por seis habitaciones con baño de 15,00 metros cuadrados de superficie útil cada una, más cocina de 10,00 metros cuadrados de superficie útil, salón de estar de 20,00 metros cuadrados de superficie útil, aseos de visitas y una sala de reuniones de 20,00 metros cuadrados de superficie útil, con un total de 150,00 m2 de superficie útil aproximadamente." [...] "comprometiéndose a la

elevación a Escritura Pública de dicha cesión en el plazo de un mes a partir del otorgamiento de la Licencia de Primera Ocupación a la edificación que se detalla en el citado Convenio de Planeamiento"

Segundo: Remitir copia a la Administración del Estado y a la de la Comunidad Autónoma, por así exigirlo el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local.

15°.- Comparecencia en Pleno de la Sr^a Alcaldesa.-

16°.- Resoluciones de Alcaldía.- Se da cuenta de Resoluciones dictadas por la Alcaldía en el ejercicio de sus competencias, núm. 1709 de 17.05.2017, a la núm. 2017 de 20.07.2017, de lo que se da por enterado el Ayuntamiento Pleno.

17°.- Ruegos y preguntas.-

No habiendo más asuntos de que tratar, la Sr^a Presidenta levantó la sesión siendo las veinte horas veintiún minutos, de lo que yo, la Secretaria Accidental, certifico.

La Alcaldesa,

La Secretaria Accidental,